

REGLAMENTO UCA/CG11/2022, DE 22 DE NOVIEMBRE, DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ

(Aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 22 de noviembre de 2022)

Índice

REGLAMENTO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ.....	1
PREÁMBULO.....	4
TÍTULO PRELIMINAR.....	6
Artículo 1. Objeto.....	6
Artículo 2. Personalidad jurídica.....	6
Artículo 3. Principios de actuación.....	6
Artículo 4. Principio de jerarquía.....	6
Artículo 5. Clasificación de los órganos de gobierno.....	7
TÍTULO I. ÓRGANOS UNIPERSONALES.....	7
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	8
Artículo 6. Titulares de los órganos unipersonales de gobierno.....	8
Artículo 7. Suplencia.....	8
Artículo 8. Cese.....	9
Artículo 9. Niveles de los órganos de gobierno.....	10
Artículo 10. Creación de órganos de gobierno.....	10
Artículo 11. Órganos consultivos o de participación.....	11
CAPÍTULO II. ORGANOS UNIPERSONALES CENTRALES.....	11
Sección 1. Del Rector.....	11
Artículo 12. Naturaleza y elección.....	11
Artículo 13. De las incompatibilidades.....	11
Artículo 14. Protocolo.....	12
Artículo 15. Suplencia.....	12
Artículo 16. Cese.....	12
Artículo 17. Estatutos de los ex-Rectores.....	13
Artículo 18. Competencias.....	13
Artículo 19. Delegación de competencias.....	14
Artículo 20. Resoluciones del Rector.....	14
Sección 2. De los Vicerrectores, Delegados del Rector, Secretario General y Gerente.....	14
Artículo 21. Vicerrectores.....	15
Artículo 22. Delegados del Rector.....	16
Artículo 23. Secretario General.....	16
Artículo 24. Gerente.....	17
Sección 3. Otros órganos de apoyo a los órganos de gobierno superiores.....	17
Artículo 25. Directores Generales.....	17
Artículo 26. Directores de Secretariado.....	18
Artículo 27. Profesionalización de la alta dirección administrativa.....	18
Sección 4. Unidades Administrativas.....	18
Artículo 28. Concepto y creación.....	18
CAPÍTULO III. ÓRGANOS UNIPERSONALES PERIFÉRICOS.....	20
Sección 1. Órganos unipersonales de gobierno de Centros.....	20
Artículo 29. Delimitación.....	21

Artículo 30. Decano o Director	21
Artículo 31. Otros órganos unipersonales de gobierno de los Centros	21
Artículo 32. Funciones del Secretario del Centro	22
Artículo 33. Coordinador de Titulación	22
Sección 2. Órganos unipersonales de gobierno de Departamento	22
Artículo 34. Director de Departamento	22
Artículo 35. Funciones del Secretario del Departamento	23
Artículo 36. Director de la Sección Departamental	24
Sección 3. Órganos unipersonales de gobierno unipersonales de Institutos de Investigación	24
Artículo 37. Director de Instituto Universitario de Investigación y otros órganos de gobierno unipersonales.....	24
Sección 4. Atribución excepcional de funciones	24
Artículo 38. Atribución excepcional de funciones	24
TÍTULO II. ÓRGANOS COLEGIADOS	25
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	25
Artículo 39. De los órganos colegiados	25
Artículo 40. Requisitos generales de creación	25
Artículo 41. Miembros de los órganos colegiados	26
Artículo 42. Derechos y deberes de los miembros del órgano	27
Artículo 43. Pérdida de la condición de miembro	28
Artículo 44. Presidente	30
Artículo 45. Secretario	30
Artículo 46. Sesiones.....	31
Artículo 47. Orden del día y convocatoria	32
Artículo 48. Comunicaciones	32
Artículo 49. Desarrollo de las sesiones	33
Artículo 50. Constitución del órgano	33
Artículo 51. Asistencias por invitación del Presidente	34
Artículo 52. Desarrollo de las deliberaciones	34
Artículo 53. Adopción de acuerdos.....	35
Artículo 54. Aprobación y régimen de mayorías	36
Artículo 55. Ruegos y preguntas	37
Artículo 56. Contenido de las Actas	37
Artículo 57. Redacción y aprobación de las actas	38
Artículo 58. Publicidad de actas y acuerdos	39
Artículo 59. De las Comisiones.....	39
Artículo 60. De los Grupos de trabajo.....	40
CAPÍTULO II. DE LAS ACTUACIONES A DISTANCIA	40
Artículo 61. Sesiones a distancia.....	40
Artículo 62. Convocatoria de la sesión a distancia	40
Artículo 63. Constitución del órgano colegiado en sesiones a distancia y desarrollo de las sesiones	41
Artículo 64. Adopción de acuerdos en las sesiones a distancia de los órganos colegiados.....	41
CAPÍTULO III. ÓRGANOS COLEGIADOS CENTRALES	41
Sección 1. Consejo de Gobierno	41
Artículo 65. Consejo de Gobierno.....	41
Artículo 66. Funcionamiento	41
Sección 2. Comisiones Delegadas del Consejo de Gobierno	42
Artículo 67. Comisiones Delegadas del Consejo de Gobierno	42
Artículo 68. Comisión de Ordenación Académica, Profesorado y Alumnos	42
Artículo 69. Comisión de Asuntos Económicos y Presupuestarios	44

Artículo 70. Comisión de Actividades de Extensión Universitaria	45
Sección 3. Consejo de Dirección	46
Artículo 71. Composición	46
Artículo 72. Atribuciones	46
Artículo 73. Funcionamiento	47
Artículo 74. Actas	48
CAPÍTULO IV. ÓRGANOS COLEGIADOS PERIFÉRICOS	48
Sección 1. Órganos colegiados de Centros	48
Artículo 75. Junta de Facultad o Escuela	48
Artículo 76. Comisiones de Centro	48
Artículo 77. Consejo de Dirección de centro	49
Sección 2. Órganos colegiados de Departamentos	49
Artículo 78. El Consejo de Departamento	49
Artículo 79. Miembros del Consejo de Departamento	49
Sección 3. Órganos colegiados de Instituto Universitario de Investigación	50
Artículo 80. Consejo de Instituto Universitario de Investigación y otros órganos colegiados.....	50
Sección 4. Presidencia excepcional por el Rector	50
Artículo 81. Presidencia excepcional por el Rector de órganos colegiados periféricos.....	50
TÍTULO III. DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ	50
CAPÍTULO I. DEL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS POR LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ	50
Artículo 82. Principios generales	50
Artículo 83. Delegación de competencias.....	51
Artículo 84. Avocación	52
Artículo 85. Delegación de firma	52
Artículo 86. Encomienda de gestión entre órganos de la Universidad de Cádiz	53
Artículo 87. Encomiendas de gestión con otras entidades de Derecho Público.....	53
Artículo 88. De las instrucciones, circulares y órdenes de servicio.....	54
Artículo 89. Procedimiento para resolver conflictos de atribuciones	55
CAPÍTULO II. DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ.....	55
Artículo 90. Disposiciones reglamentarias.....	55
Artículo 91. Reglas y procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias	56
Artículo 92. Revisión normativa.....	58
CAPÍTULO III. DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS	59
Artículo 93. Régimen de los actos administrativos	59
Artículo 94. De la revisión de oficio de disposiciones y actos administrativos	59
Artículo 95. De la rectificación de errores	59
Artículo 96. Régimen de los recursos administrativos.....	59
Artículo 97. Recurso de alzada.....	60
Artículo 98. Del ejercicio de la potestad sancionadora	60
Artículo 99. Procedimiento de responsabilidad patrimonial	61
Artículo 100. Informe Jurídico	61
TÍTULO IV. ENTIDADES INSTRUMENTALES Y PARTICIPADAS POR LA UNIVERSIDAD	61
Artículo 101. Creación, modificación y extinción de entidades instrumentales.....	61
Artículo 102. De los recursos económicos de las entidades universitarias instrumentales	62
Artículo 103. Entidades participadas	63
Artículo 104. Registro de entidades instrumentales y participadas	63
Disposición adicional primera. Habilitación	63
Disposición adicional segunda. Adecuación de normas de régimen de interno	63
Disposición adicional tercera. Boletín Oficial de la Universidad de Cádiz	64

Disposición adicional cuarta. Silencio administrativo.....	64
Disposición adicional quinta. Reglamento para la transformación digital de la Universidad de Cádiz	64
Disposición adicional sexta. Igualdad de género	64
Disposición derogatoria única	65
Disposición Final. Entrada en vigor.....	65

PREÁMBULO

Los Estatutos de la Universidad de Cádiz establecen en su artículo 203 que la Universidad de Cádiz, en cuanto Administración Pública, adecuará su organización y actividad a la legislación sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas, que desarrollará a través de su Reglamento de Gobierno y Administración.

En cumplimiento de esta previsión, el Consejo de Gobierno aprobó el 3 de marzo de 2005 el aún vigente Reglamento de Gobierno y Administración (BOUCA núm. 24), que supuso un notable avance en aras de regularizar la actuación administrativa de la Universidad, ofreciendo desde entonces cobertura legal a los órganos de gobierno y administración, así como seguridad jurídica a toda la comunidad universitaria.

No obstante, desde su aprobación han tenido lugar importantes cambios, tanto en el marco legal universitario (reforma de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril), como, sobre todo, en el marco legal de las Administraciones públicas (Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público). Más aún, tras la reforma del régimen jurídico básico de las Administraciones públicas, las Universidades públicas han quedado en una posición de relativa indefinición, razón por la que se hace aún más necesario clarificar su régimen de actuación administrativa.

Paralelamente, el Reglamento de Gobierno y Administración de 2005 se ha visto parcialmente desplazado por diversas normas particulares (Reglamento del Consejo de Gobierno, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de abril de 2005; Reglamento Marco de Funcionamiento de Facultades y Escuelas y Reglamento Marco de Funcionamiento de los Departamentos, ambos de 24 de mayo de 2006), lo que ha generado una notable amplitud y complejidad normativa, con la consiguiente dificultad para la determinación del Derecho aplicable en cada caso, resintiéndose la seguridad jurídica tanto para aplicadores como para los propios destinatarios de las normas universitarias.

En este escenario legal, el nuevo Reglamento de Gobierno y Administración cumple varios fines.

En primer lugar, se han actualizado las normas universitarias a los cambios, numerosos y de calado, que se han producido en el marco legal de las Administraciones públicas en general y de las universidades públicas en particular.

En segundo lugar, se ha acometido una operación de simplificación normativa a gran escala, pues el nuevo Reglamento de Gobierno y Administración, además de derogar al anterior, deroga también otros cuatro reglamentos. En el balance global se pasa de 208 artículos dispersos en cinco normas a una única norma con 104 artículos, la mitad, lo que contribuirá a una mayor seguridad jurídica.

En tercer lugar y en franca consonancia con la línea establecida en el PEUCA III de simplificación de las estructuras de gobierno, se avanza en la profesionalización de la gestión administrativa de las funciones que tradicionalmente se asignan a los órganos de gobierno centrales. En este sentido, se suprime la distinción entre órganos de gobierno unipersonales superiores y directivos, pasando los segundos a denominarse de apoyo a los superiores, dejando el término directivo para un posible desarrollo de la figura del directivo profesional en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Estatuto Básico del Empleado Público.

Y, en cuarto lugar, se han impulsado los actuales principios de gobernanza pública, sobre todo, de transparencia de la actividad universitaria y de participación de la comunidad universitaria en los asuntos que le conciernen, desde el profundo convencimiento de que solo así se fortalece el gobierno y administración de la Universidad.

Finalmente, debe tenerse presente que este Reglamento de Gobierno y Administración deberá ser completado, lo antes posible, con un Reglamento de digitalización, que ofrezca la necesaria cobertura a la actuación digital de la Universidad.

En razón de todo lo expuesto, este reglamento satisface plenamente los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, exige cumplir en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto

1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de la organización, funcionamiento y régimen jurídico del Gobierno y Administración de la Universidad de Cádiz, de conformidad con lo establecido en los Estatutos de la Universidad de Cádiz.
2. El presente Reglamento no será de aplicación al Consejo Social. Será de aplicación subsidiaria al Claustro Universitario.

Artículo 2. Personalidad jurídica

La Universidad de Cádiz en su calidad de entidad de derecho público, actuará para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única y plena capacidad de obrar.

Artículo 3. Principios de actuación

1. La Universidad de Cádiz sirve con objetividad a los intereses generales y desarrolla funciones de carácter administrativo, realizando los cometidos en que se concreta el ejercicio de la acción de gobierno.
2. La Universidad de Cádiz respetará en su actuación y relaciones los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los Estatutos de la Universidad de Cádiz y demás normas de general aplicación.

Artículo 4. Principio de jerarquía

1. Los órganos de la Universidad actuarán en ejercicio de sus respectivas competencias garantizándose en todo caso, la unidad de acción institucional.

A tal efecto, la actuación de los órganos de la Universidad de Cádiz se fundamentará en la relación de jerarquía de los órganos superiores sobre los inferiores y de los centrales sobre los periféricos, y la colaboración de estos entre sí.

2. Todos los órganos de la Universidad de Cádiz se encuentran bajo la dependencia o dirección de un órgano de gobierno superior y están integrados, en su caso, por órganos y

unidades jerárquicamente ordenadas bajo la superior dirección de su titular.

Artículo 5. Clasificación de los órganos de gobierno

1. En la organización central, son órganos de gobierno unipersonales superiores y de apoyo a los órganos de gobierno superiores:

a) Órganos de gobierno unipersonales superiores: Rector, Vicerrectores, Delegados del Rector asimilados a Vicerrectores, Secretario General y Gerente.

b) Órganos de gobierno unipersonales de apoyo a los órganos de gobierno superiores: Directores Generales, Directores de Secretariado y demás órganos asimilados a los anteriores.

2. En el ámbito de la organización de los Centros y Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, son órganos unipersonales periféricos de gobierno superiores y de apoyo a los órganos de gobierno superiores:

a) Órganos de gobierno unipersonales superiores: Decanos y Directores de Centro, Directores de Departamento y Directores de Institutos Universitarios de Investigación.

b) Órganos de gobierno unipersonales de apoyo a los órganos de gobierno superiores: Vicedecanos, Subdirectores, Secretarios de Centro, Secretarios de Departamento y de Institutos Universitarios de Investigación, Coordinadores de Títulos, Directores de Sede y de Secciones Departamentales y demás órganos asimilados a los anteriores.

3. Son órganos de gobierno colegiados:

a) Centrales: Consejo Social, Consejo de Gobierno, Claustro Universitario y en su caso, Consejo de Dirección,

b) Periféricos: Junta de Facultad y de Escuela, Consejo de Dirección de Facultad o Escuela, Consejo de Departamento y Consejos de Instituto Universitario de Investigación.

4. Los órganos de gobierno colegiados podrán proponer para su aprobación por el Consejo de Gobierno sus Reglamentos de Régimen Interno, los cuales deberán respetar lo establecido en el presente reglamento. A tal efecto la propuesta deberá ser informada preceptivamente por la Secretaría General.

TÍTULO I. ÓRGANOS UNIPERSONALES

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6. Titulares de los órganos unipersonales de gobierno

1. Las personas titulares de los órganos unipersonales de gobierno serán nombradas por el Rector. En el caso de los órganos unipersonales de gobierno electos, el nombramiento se efectuará una vez realizada la proclamación definitiva por el órgano competente.

La Resolución del nombramiento será en todo caso publicada en el Boletín Oficial de la Universidad de Cádiz (BOUCA).

2. Los actos realizados o ejecutados por el titular de un órgano durante el período comprendido entre su nombramiento y la toma de posesión quedarán condicionados a la efectiva materialización de esta, siempre que al nombramiento se atribuyan efectos económicos-administrativos.

3. Con carácter general, los titulares de los órganos unipersonales de gobierno compatibilizarán sus funciones con sus demás obligaciones y cometidos, reconociéndose su dedicación al cargo en los términos que, de acuerdo con los Estatutos, establezca el Consejo de Gobierno.

4. En el Portal de Transparencia de la Universidad de Cádiz se publicará la información actualizada sobre el perfil profesional de las personas titulares de los órganos unipersonales de gobierno superiores tanto centrales como periféricos.

Artículo 7. Suplencia

1. Los titulares de los órganos podrán ser suplidos temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquellos, sin perjuicio de lo previsto específicamente para determinados órganos en los Estatutos y en el presente Reglamento.

Salvo en el supuesto de vacante, la suplencia no podrá ser superior a cuatro meses consecutivos.

2. Si no se designa suplente, la competencia del órgano se ejercerá por quien designe el órgano inmediato superior jerárquico.

3. La suplencia no implicará alteración de la competencia. La persona que ejerza la suplencia deberá limitarse al desempeño de las funciones que sean necesarias para el

despacho ordinario de los asuntos absteniéndose de adoptar, salvo situaciones de urgencia, cualesquiera otras medidas.

Artículo 8. Cese

1. La persona titular del órgano unipersonal de gobierno cesará en caso de ausencia o incapacidad superior a cuatro meses consecutivos.
2. Los titulares de los órganos unipersonales de gobierno de carácter electos, cesarán al término de su mandato, tomándose como fecha de inicio del cómputo la fecha de toma de posesión.
3. La persona titular del órgano unipersonal de gobierno cesará mediante renuncia previa comunicación al órgano que la nombró, con una antelación mínima de 15 días naturales.
4. Las personas titulares de los órganos unipersonales de gobierno de carácter electos, en caso de cese por finalización de mandato o por renuncia deberán permanecer en funciones hasta la toma de posesión de su sucesor. En tal caso limitarán su actuación al despacho ordinario de los asuntos, absteniéndose de adoptar, salvo situaciones de urgencia, cualesquiera otras medidas.
5. Durante el proceso de transición entre órganos unipersonales de gobierno de carácter electo, el gobierno en funciones actuará de conformidad con los siguientes principios de actuación:
 - a) Principios de lealtad y colaboración: se facilitará el desarrollo normal del proceso de formación del nuevo gobierno y el traspaso de poderes, y se garantizará la entrega de la documentación necesaria.
 - b) Principios de información y transparencia: Después de su cese, el órgano unipersonal de gobierno de carácter electo debe proporcionar de manera transparente la información sobre el estado de tramitación de los procedimientos y de los asuntos pendientes de cada órgano de gobierno unipersonal superior o de apoyo nombrado o propuesto por el mismo.
6. Los órganos de gobierno unipersonales superiores y de apoyo a los órganos de gobierno superiores deben colaborar con lealtad y transparencia en relación con la información enviada a los nuevos órganos de gobierno y abstenerse de llevar a cabo cualquier actuación que impida o dificulte el traspaso normal de poderes entre órganos, de acuerdo con los principios establecidos en el apartado anterior.

7. El cese de las personas titulares de los órganos unipersonales de gobierno se declarará mediante Resolución del Rector, la cual se publicará en el BOUCA.

Artículo 9. Niveles de los órganos de gobierno

1. A los efectos de coordinación entre los órganos de gobierno, se establecen, en el ámbito de sus respectivas competencias, los siguientes niveles:

- a) Rector: Nivel 1.
- b) Vicerrector, Delegados del Rector asimilados a Vicerrectores, Secretario General y Gerente: Nivel 2.
- c) Director General, Vicesecretario General, Decano y Director de Centro, Director de Instituto Universitario de Investigación y demás cargos asimilados a los anteriores: Nivel 3.
- d) Director de Secretariado y Director de Servicio Central de Investigación, Director de Departamento, Delegado de la Universidad en centro adscrito y demás cargos asimilados a los anteriores: Nivel 4.
- e) Vicedecano y Subdirector de Centro, Coordinadores de Títulos, Directores de Sede, Secretario de Centro, Secretarios de Departamento y demás cargos asimilados a los anteriores: Nivel 5.
- f) Director de Sección Departamental y demás cargos asimilados al mismo: Nivel 6.

2. La disposición o resolución por la que se cree un órgano distinto a los contemplados con carácter nominativo en el apartado anterior, deberá establecer su nivel conforme al mismo.

Artículo 10. Creación de órganos de gobierno

1. La creación de cualquier órgano de gobierno exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Determinación de su forma de integración en la estructura de la Universidad y su dependencia jerárquica.
- b) Delimitación de sus funciones y competencias.
- c) Dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento, en su caso.

2. No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos.

Artículo 11. Órganos consultivos o de participación

Podrán existir órganos consultivos o de participación cuyos informes no serán preceptivos ni vinculantes, salvo que por ley se disponga otra cosa o se creen para tratar asuntos que impliquen negociaciones con los representantes del personal en materia de relación de puestos de trabajos o condiciones de trabajo. Su denominación, competencias, estructura y régimen de funcionamiento se establecerá en la resolución o acuerdo por los que se creen.

CAPÍTULO II. ORGANOS UNIPERSONALES CENTRALES

Sección 1. Del Rector

Artículo 12. Naturaleza y elección

1. El Rector es el máximo órgano unipersonal de gobierno de la Universidad y ostenta su representación. Ejerce la dirección, gobierno y gestión de la Universidad, desarrolla las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes y ejecuta sus acuerdos.
2. El Rector será elegido por la comunidad universitaria en la forma prevista en los Estatutos de la Universidad de Cádiz.
3. La proclamación definitiva de electo será publicada en el BOUCA.

Artículo 13. De las incompatibilidades

1. El cargo de Rector es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función o actividad pública que no derive del desempeño de aquel.
2. En todo caso, el cargo de Rector es compatible con las siguientes actividades:
 - a) El ejercicio de funciones representativas en Organismos, Corporaciones, Fundaciones e Instituciones análogas, Empresas y Sociedades cuyos puestos corresponda designar a los

órganos de gobierno y representación de la Universidad de Cádiz o se deriven de las funciones propias de su cargo.

b) Las actividades derivadas de la mera administración del patrimonio personal o familiar, salvo lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre de incompatibilidades al servicio de las Administraciones Públicas y en la legislación sobre contratación pública.

c) El ejercicio de cargos representativos en Instituciones o Entes de carácter benéfico, social o protocolario no remunerado.

d) El ejercicio de actividades de carácter cultural o científico.

3. El Rector está dispensado de sus obligaciones docentes e investigadoras.

Artículo 14. Protocolo

1. En el ejercicio de su cargo, el Rector recibirá el tratamiento académico de “*Señor Rector Magnífico o Señora Rectora Magnífica*” y se le rendirán los honores que correspondan a su cargo. Tendrá derecho a utilizar la bandera de la Universidad de Cádiz como guion.

2. Asimismo presidirá los actos académicos de la Universidad a los que concurra, con la salvedad de las precedencias legales a favor de Su Majestad el Rey, el Presidente del Gobierno y el Presidente de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 15. Suplencia

1. En los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad, abstención o recusación el Rector será sustituido por el Vicerrector previamente determinado en la Resolución del Rector por la que se delimiten la estructura y funciones de los Vicerrectorados.

De no haberse determinado corresponderá al de mayor categoría académica, antigüedad en la Universidad de Cádiz y edad, por ese orden.

2. En las resoluciones y actos que se dicten mediante suplencia se hará constar esta circunstancia y se especificará el Vicerrector que la ejerce.

Artículo 16. Cese

1. El Rector cesará en sus funciones en los supuestos establecidos en los Estatutos de la Universidad de Cádiz.

2. El cese del Rector por causa distinta de la finalización del mandato se publicará en el BOUCA.

Artículo 17. Estatutos de los ex-Rectores

- 1 A la finalización de su mandato, el Rector podrá disfrutar de un periodo sabático de 3 meses por cada dos años de mandato.
2. Los ex-rectores tendrán derecho a un tratamiento específico en los actos protocolarios, en los términos que se establezcan en las normas de protocolo.

Artículo 18. Competencias

1. Corresponden al Rector las competencias establecidas en los Estatutos de la Universidad de Cádiz.
2. Igualmente corresponden al Rector las siguientes competencias:
 - a) Establecer las directrices de la acción del Consejo de Dirección, con arreglo a su programa político.
 - b) Nombrar y cesar en sus cargos a los Vicerrectores, Delegados del Rector asimilados a Vicerrectores, Secretario General, Gerente, Directores Generales, Directores de Secretariado y otros cargos asimilados a los anteriores.
 - c) Dictar resoluciones que supongan la creación de Vicerrectorados, la modificación en la denominación de los existentes, en su distribución de competencias o su orden de prelación, así como la extinción de los mismos, dentro de las disponibilidades presupuestarias.
 - d) Encomendar a un Vicerrector el despacho ordinario de otro Vicerrectorado, por ausencia o enfermedad de su titular.
 - e) Dictar las instrucciones que se precisen para el buen orden de los trabajos del Consejo de Dirección y del Consejo de Gobierno y para la adecuada preparación de los acuerdos que hayan de adoptarse por aquel.
 - f) Convocar al Consejo de Dirección, al Consejo de Gobierno y al Claustro, fijar el orden del día, presidir, suspender y levantar sus sesiones y dirigir los debates y deliberaciones que se produzcan en su seno.
 - g) Mantener la unidad de dirección política y administrativa y coordinar las tareas del

Consejo de Dirección y de los Vicerrectorados.

- h) Firmar los acuerdos aprobados por el Consejo de Dirección y Consejo de Gobierno, y ordenar, en su caso, su publicación en el BOUCA.
- i) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Consejo de Dirección, del Consejo de Gobierno y del Claustro Universitario.
- j) Recabar de los Vicerrectores la información oportuna acerca de su gestión, así como de las tareas encomendadas a sus respectivos Vicerrectorados.
- k) Resolver conflictos de atribuciones entre dos o más Vicerrectorados.

Artículo 19. Delegación de competencias

1. El Rector podrá delegar determinadas competencias de su cargo en alguno de sus Vicerrectores, en el Secretario General, en el Gerente, y en otros órganos de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.
2. No serán delegables las atribuciones conferidas en las letras a), b), c) d), g) h), j) y k) del artículo anterior.
3. La delegación deberá publicarse en el BOUCA.

Artículo 20. Resoluciones del Rector

1. Las disposiciones reglamentarias y los actos y resoluciones que en el ejercicio de sus competencias dicte el Rector revestirán la forma de Resoluciones del Rector, las cuales serán identificadas de forma alfanumérica en los términos que se establezcan mediante Instrucción de la Secretaría General.
2. Cuando dichas resoluciones sean consecuencia del ejercicio de la potestad reglamentaria del Rector, deberán indicar expresamente esta circunstancia.
3. Cuando se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las Resoluciones del Rector se publicarán en el BOUCA y en todo caso las disposiciones reglamentarias.

Sección 2. De los Vicerrectores, Delegados del Rector, Secretario General y Gerente

Artículo 21. Vicerrectores

1. Los Vicerrectores son los responsables de la ejecución de la acción de gobierno en un sector de actividad universitaria que el Rector les asigne.

2. Los Vicerrectores tienen atribuidas las siguientes competencias, sin perjuicio de las que el Rector les delegue:

- a) Ejercer la representación de los Vicerrectorados de los que son titulares.
- b) Desarrollar la acción de gobierno en su área de responsabilidad, de acuerdo con las directrices fijadas por el Rector.
- c) Fijar los objetivos y dirigir la elaboración de los planes de actuación de su Vicerrectorado para su aprobación por el Consejo de Dirección, así como ejercer su control de eficacia y eficiencia.
- d) Ejercer la dirección política de los órganos propios de su Vicerrectorado.
- e) Preparar y proponer al Consejo de Dirección para su informe, la normativa a aprobar por el Consejo de Gobierno en cuestiones propias de su Vicerrectorado.
- f) Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto de su Vicerrectorado y disponer los gastos propios de los servicios administrativos del mismo, dentro del importe de los créditos autorizados.
- g) Proponer al Rector, previo informe del Consejo de Dirección, la aprobación de su estructura orgánica.
- h) Resolver los conflictos de atribuciones entre órganos de sus Vicerrectorados, así como plantear en su caso al Rector, los conflictos de atribuciones con otros Vicerrectorados.
- i) Nombrar o, en su caso, proponer, el representante del Vicerrectorado en los órganos colegiados, si no lo prevé la normativa aplicable.

3. La determinación del número, el orden, la denominación y el ámbito de competencia respectivo de los Vicerrectorados se establecerá mediante Resolución del Rector por la que se establece la estructura y se delimitan las funciones de los órganos de gobierno unipersonales superiores centrales, que será publicada en el BOUCA. Esta misma obligación de publicidad deberá cumplirse con todas las resoluciones de modificación que se produzcan en la estructura y funciones de los órganos unipersonales superiores centrales.

Artículo 22. Delegados del Rector

1. Los Delegados del Rector son los órganos encargados del seguimiento de políticas o actuaciones permanentes temporales no incluidas en las funciones de otros órganos de gobierno unipersonales centrales.
2. Por la importancia y responsabilidad de las funciones asignadas en la Resolución por la que se determine la Estructura, el Delegado del Rector tendrá nivel de Vicerrector o de Director General. Este nivel deberá especificarse en la Resolución indicada.

Artículo 23. Secretario General

1. El Secretario General es el órgano que asiste al Rector y demás órganos de gobierno superiores en relación con el cumplimiento de la legalidad universitaria.
2. Corresponden al Secretario General, además de las establecidas en los Estatutos de la Universidad de Cádiz, las siguientes competencias:
 - a) La redacción y custodia de las actas y expedición de certificaciones de acuerdos de los órganos a los que asista en calidad de secretario del órgano.
 - b) Las facultades de revisión e informe, en colaboración con los servicios jurídicos, de los convenios a suscribir por la Universidad, de los que se llevará un registro.
 - c) La coordinación, dirección e impulso de la compilación y de la revisión normativa.
 - d) La elaboración de informes sobre las propuestas elaboradas por los órganos de gobierno incluidos en el artículo 5 del presente reglamento, a excepción del Consejo Social, y, en su caso, informar o encomendar otros informes jurídicos.
 - e) La revisión y simplificación de los procedimientos administrativos, impulsando la transformación digital en coordinación con la Gerencia.
 - f) La determinación, en colaboración con el Delegado de Protección de Datos, de la información y documentación que deban tener un conocimiento y una difusión restringidos de acuerdo con las exigencias de cada procedimiento.
 - g) La coordinación, dirección e impulso de la transparencia interna y externa, promoviendo acciones con datos en abierto.
 - h) Asistencia a los secretarios de Centros, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación en el ejercicio de sus funciones.
 - i) La coordinación, dirección e impulso de los archivos documentales y electrónicos de la

Universidad.

3. El Secretario General será sustituido por el Vicesecretario General en los casos que procedan.

Artículo 24. Gerente

1. El Gerente de la Universidad de Cádiz es el responsable inmediato de la organización de los servicios administrativos y económicos de la Universidad, de acuerdo con las directrices marcadas por sus órganos de gobierno.

2. Le corresponde al Gerente ejercer, por delegación del Rector, la dirección del personal de administración y servicios, y las demás competencias establecidas en los Estatutos de la Universidad de Cádiz, así como cualquiera otra competencia que le sea delegada por el Rector, en especial, las relacionadas con la contratación del personal de administración y servicios, la contratación pública y la aprobación del gasto, autorizar su compromiso y ordenar los correspondientes pagos.

3. Para ejercer las competencias y desarrollar las gestiones de gobierno y administración atribuidas a la Gerencia en uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de actividad administrativa, en la relación de puestos de trabajo se podrá determinar la existencia de Vicegerencias.

Sección 3. Otros órganos de apoyo a los órganos de gobierno superiores

Artículo 25. Directores Generales

1. Los Directores Generales son los órganos de apoyo a los órganos de gobierno superiores encargados de la dirección y coordinación de uno o diversos ámbitos de la política universitaria de acuerdo con lo determinado en la Resolución del Rector por la que se establece la estructura y se delimitan las funciones de los órganos de gobierno superiores centrales. A tal efecto les corresponde la elaboración de los proyectos de planes generales de actuación y los programas de necesidades del Vicerrectorado, de la Secretaría General o de la Dirección General y cualesquiera otras funciones que les sean encomendadas en la resolución de estructura.

2. Los Directores Generales dependerán jerárquicamente de un Vicerrector o del

Secretario General. Excepcionalmente, cuando se le atribuyan funciones de asesoramiento u otras cuya naturaleza así lo aconseje, podrán crearse Direcciones Generales que dependan directamente del Rector, en cuyo caso podrán ser supervisadas, previa delegación, por el Vicerrector que se determine o por el Secretario General.

Artículo 26. Directores de Secretariado

1. Los Directores de Secretariado son los órganos de apoyo a los órganos de gobierno superiores integrados en los Vicerrectorados, Secretaría General o Direcciones Generales, bajo la inmediata dependencia del titular de estos.
2. Corresponde a los Directores de Secretariado prestar asistencia al Vicerrector, al Secretario General o al Director General, y aquellas otras competencias que les otorguen las distintas Resoluciones por las que se establezca la estructura orgánica de los órganos de gobierno unipersonales superiores centrales y las que expresamente se les delegue.

Artículo 27. Profesionalización de la alta dirección administrativa

1. Dentro del marco establecido por el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, se potenciará la figura del personal directivo.
2. Mediante reglamento aprobado por Consejo de Gobierno, se establecerá la ordenación de la dirección pública profesional en la Universidad de Cádiz, el procedimiento de provisión de puestos directivos, así como el régimen aplicable a las personas que desempeñen dichos puestos, que se incluirán con este carácter en la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios.

Sección 4. Unidades Administrativas

Artículo 28. Concepto y creación

1. Las unidades administrativas son los elementos organizativos encargados de la gestión universitaria, actuando bajo las directrices de los órganos de gobierno en materia de su competencia. Sólo cuando por delegación de estos órganos de gobierno se le atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros tendrán la consideración de órganos administrativos.

2. La creación, modificación o supresión de las unidades administrativas se aprueba mediante las relaciones de puestos de trabajo de acuerdo con su regulación específica.
3. Serán responsables de superior nivel funcional de las unidades administrativas los directores de área y dependerán funcionalmente del órgano de gobierno unipersonal superior central, conforme a lo previsto en la estructura y competencias del equipo de gobierno de la Universidad y en la relación de puestos de trabajo.
4. Los directores de área serán nombrados, entre funcionarios pertenecientes a cuerpos o escalas del personal de administración y servicios, para cuyo ingreso se exija titulación superior en atención a los principios de mérito y capacidad, a criterios de idoneidad y mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia. La forma de acceso y los requisitos de desempeño de dichas plazas vendrán determinados en la relación de puestos de trabajo.
5. Los directores de área de la Universidad tienen las siguientes funciones:
 - a) Desempeñar la jefatura inmediata de personal de su unidad, coordinar y organizar el régimen interno de las unidades administrativas.
 - b) Dirigir y gestionar las unidades administrativas y resolver los asuntos del órgano de gobierno unipersonal superior central del que dependan y sean de su competencia.
 - c) Realizar al órgano de gobierno unipersonal superior central del que dependan la propuesta de la resolución que estime procedente en los asuntos que sean de su competencia y cuya tramitación corresponda a su unidad administrativa.
 - d) Elaborar las bases generales del anteproyecto de presupuesto y la memoria anual de actividades del órgano de gobierno unipersonal superior central del que dependa, en coordinación en su caso, con los órganos de apoyo en que se estructure el mismo.
 - e) Elaborar programas de necesidades generales del órgano de gobierno unipersonal superior central del que dependa.
 - f) Realizar el seguimiento de la ejecución del presupuesto, la tramitación de los expedientes de gastos y de contratación, así como la gestión de los medios materiales de los servicios administrativos generales adscritos a la unidad administrativa.
 - g) Velar por la organización, simplificación y racionalización de la actividad administrativa proponiendo las modificaciones encaminadas a mejorar y perfeccionar los servicios administrativos.

h) Tramitar, informar y, en su caso, elaborar los proyectos de disposiciones generales correspondientes al órgano de gobierno unipersonal superior central del que dependan, de acuerdo con las normas de elaboración de disposiciones generales que se determinan en el presente Reglamento.

i) Tramitar los recursos que se interpongan ante el órgano de gobierno unipersonal superior central del que dependan, en materia de su competencia.

j) En general, aquellas otras competencias que les otorguen las distintas resoluciones de estructura orgánica del órgano de gobierno unipersonal superior central del que dependan.

6. Las áreas podrán organizarse internamente en subunidades administrativas cuya dirección corresponderá a un jefe de servicio, que pertenecerá a cuerpos o escalas de grupo superior y para cuyo acceso se exigirá la titulación que establezca la normativa vigente en la materia y de acuerdo con lo que establezca la relación de puestos de trabajo.

A los jefes de servicio les corresponde, además de las funciones específicas que tengan atribuidas, las de jefatura, planificación, coordinación y control de las secciones y del personal de ellos dependientes.

En los Campus universitarios, los jefes de servicio se denominarán administradores.

Los servicios administrativos se podrán organizar en secciones y otras unidades orgánicas internas conforme determine la estructura organizativa y funcionamiento establecido en la relación de puestos de trabajo. A los jefes de sección les corresponden las funciones de impulso, ejecución, seguimiento, control, informe y propuesta al superior jerárquico de las cuestiones pertenecientes a su ámbito de competencias y de las actividades que se desarrollen por el personal dependientes de los mismos.

7. La relación de puestos de trabajo podrá definir otros nombres de los responsables de las unidades y subunidades administrativas distintos de directores de área, jefes de servicio y jefes de sección, en cuyo caso, la Gerencia establecerá la asimilación de los mismos con éstos.

CAPÍTULO III. ÓRGANOS UNIPERSONALES PERIFÉRICOS

Sección 1. Órganos unipersonales de gobierno de Centros

Artículo 29. Delimitación

Son órganos de gobierno unipersonales periféricos los establecidos en el artículo 5.2 del presente Reglamento.

Artículo 30. Decano o Director

1. Son funciones del Decano o Director, además de las previstas en los Estatutos de la Universidad, las siguientes:

a) Presidir los actos académicos de su Facultad o Escuela a los que concurren, con la salvedad de las precedencias legales a favor de Su Majestad el Rey, el Presidente del Gobierno, el Presidente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Rector o quien actúe en su representación de acuerdo con las normas de protocolo de la Universidad.

b) Proponer anualmente a la Junta de Centro, previa propuesta de los Departamentos, elevada en el ámbito de sus competencias, el plan de ordenación académica y velar por su cumplimiento en el marco de la normativa vigente.

c) Dar cuenta a la Junta del Centro sobre el estado de ejecución del presupuesto.

2. Los actos dictados por el Decano o Director adoptarán la forma de Resolución del Decano o Director, las cuales serán susceptibles de recurso de alzada ante el Rector de conformidad con lo establecido en los Estatutos de la Universidad de Cádiz.

3. La suplencia del Decano o Director de Centro en caso de ausencia de designación expresa corresponderá al Vicedecano o Subdirector de mayor categoría académica, antigüedad en la Universidad de Cádiz y edad, por ese orden.

Artículo 31. Otros órganos unipersonales de gobierno de los Centros

1. Los Vicedecanos, Subdirectores, Secretarios de Centro, Coordinadores de Título y Directores de Sede en su caso, serán nombrados y en su caso cesados por el Rector, a propuesta del Decano a Director del Centro.

2. En caso de ausencia, incapacidad o vacante, los Vicedecanos, Subdirectores, Secretarios de Centro, Coordinadores de Título y Directores de Sede, serán sustituidos por aquellos que designe el Decano o Director.

Artículo 32. Funciones del Secretario del Centro

Además de las previstas en los Estatutos de la Universidad, son funciones del Secretario del Centro las siguientes:

- a) Asistir y asesorar a los órganos del Centro y velar por el cumplimiento de sus disposiciones, resoluciones y acuerdos, garantizando su publicidad cuando corresponda.
- b) Custodiar el archivo y expedir las certificaciones que corresponda.
- c) Organizar y garantizar la observancia del protocolo en los actos del Centro, de acuerdo con las directrices emanadas de la Secretaría General de la Universidad de Cádiz.

Artículo 33. Coordinador de Titulación

Las funciones del Coordinador de Título serán las que se establezcan en el Reglamento que apruebe el Consejo de Gobierno.

Sección 2. Órganos unipersonales de gobierno de Departamento

Artículo 34. Director de Departamento

1. Además de las competencias atribuidas en los Estatutos de la Universidad, corresponde al Director de Departamento las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones aplicables a los Departamentos.
- b) Proponer al Rector el nombramiento y cese del Secretario del Departamento y, en su caso, del Subdirector.
- c) Convocar elecciones a Director, Directores de Secciones Departamentales y a representantes en el Consejo de Departamento, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Electoral General.
- d) Someter al Consejo de Departamento los conflictos entre las Secciones Departamentales, a efectos de coordinación.
- e) Recabar de los Directores de Sección Departamental, Secretario y Subdirector la información oportuna acerca de su gestión, así como de las tareas encomendadas.
- f) Proponer al Consejo de Departamento criterios básicos de programación, organización y coordinación de la actividad docente del Departamento.
- g) Cuidar de la aplicación de los programas básicos de las asignaturas cuya

responsabilidad corresponda al Departamento y auspiciar que los profesores del mismo puedan desarrollar sus especialidades, en aplicación del derecho a la libertad de cátedra.

- h) Promover las actividades de investigación, desarrollo e innovación.
- i) Gestionar y organizar la ejecución del presupuesto del Departamento conforme a los principios de eficacia, eficiencia y economía, y de acuerdo con las directrices establecidas por el Consejo de Gobierno de la Universidad y el Consejo de Departamento.
- j) Dar cuenta al Consejo de Departamento sobre el estado de ejecución del presupuesto.
- k) Supervisar las actividades administrativas del Departamento, así como sus medios personales y materiales al objeto de comprobar la ejecución de las tareas encomendadas por los órganos del Departamento al personal administrativo que presta sus servicios en el Departamento.
- l) Gestionar, de acuerdo con los criterios que establezca el Consejo de Departamento, los espacios de los que haya sido provisto por los Centros, para el ejercicio de sus funciones.
- m) Elaborar las propuestas de mantenimiento de las instalaciones asignadas al Departamento y elevarlas, a los efectos de que se coordinen las diferentes propuestas, al Decano o Director del Centro correspondiente, todo ello de acuerdo con las directrices que pueda adoptar el órgano competente para ello.
- n) Ejecutar y realizar el seguimiento de los compromisos recogidos en los contratos-programa que haya formalizado el Departamento.
- ñ) Velar por la conservación y correcta utilización de todos los bienes inventariados en el Departamento.

2. Los actos y resoluciones administrativas que en el ejercicio de sus competencias dicte el Director, revestirán la fórmula de Resoluciones del Director de Departamento.

3. El Reglamento de Régimen Interno del Departamento podrá prever el cargo de Subdirector, el cual suplirá al Director en los supuestos establecidos en esta norma. En caso de que no se contemple este cargo, el Director del Departamento será suplido por el profesor doctor de mayor categoría y antigüedad en la misma.

[Artículo 35. Funciones del Secretario del Departamento](#)

Además de las previstas en los Estatutos de la Universidad, son funciones del Secretario del Departamento las siguientes:

- a) Asistir y asesorar a los órganos del Departamento y velar por el cumplimiento de sus disposiciones, resoluciones y acuerdos, garantizando su publicidad cuando corresponda.
- b) Redactar y custodiar las actas de los órganos colegiados a los que preste asistencia.
- c) Cualquier otra competencia que le delegue el Director o le sea conferida por la normativa aplicable.

Artículo 36. Director de la Sección Departamental

1. Las Secciones Departamentales serán dirigidas por un profesor doctor con vinculación permanente integrado en la misma, que será elegido y revocado, en su caso, por el Consejo de Departamento, y cuyo mandato será el previsto en los Estatutos de la Universidad.
2. En caso de ausencia, enfermedad, incapacidad o vacante, el Director de la Sección Departamental será sustituido por aquel que designe el Consejo de Departamento, que adoptará el acuerdo por propia iniciativa o a instancia de los profesores que integren la Sección Departamental o en la forma que determine el Reglamento de Régimen Interno.
3. En el supuesto de cese del Director de la Sección Departamental, el Director del Departamento procederá a convocar elecciones de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Electoral General y dentro de los quince días siguientes.

Sección 3. Órganos unipersonales de gobierno unipersonales de Institutos de Investigación

Artículo 37. Director de Instituto Universitario de Investigación y otros órganos de gobierno unipersonales

El Reglamento Marco de Funcionamiento de los Institutos Universitarios de Investigación regulará las funciones del Director de Instituto, así como la designación y funciones de otros órganos unipersonales que puedan contemplarse en el mismo.

Sección 4. Atribución excepcional de funciones

Artículo 38. Atribución excepcional de funciones

1. Excepcionalmente cuando no sea posible proponer al Rector el nombramiento de una

persona para el desempeño ordinario de cualquiera de los órganos previstos en el artículo 5.2.b) del presente reglamento, el titular de un órgano previsto en el artículo 5.2.a), podrá proponer al Rector la atribución temporal de las funciones correspondientes al órgano a una persona que reúna los requisitos para el desempeño del cargo.

2. La atribución temporal de funciones prevista en el apartado anterior será de obligatoria asunción y estará vigente durante el tiempo estrictamente necesario y, en todo caso, un plazo máximo de seis meses.

3. La atribución temporal de funciones conllevará el reconocimiento y consecuencias previstas para el desempeño regular del órgano.

TÍTULO II. ÓRGANOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39. De los órganos colegiados

1. Son órganos colegiados de la Universidad de Cádiz aquellos que se creen de acuerdo con esta norma y que estén formados por tres o más personas, a los que se les atribuyan funciones de asesoramiento, propuesta, seguimiento, control o decisión.

2. El régimen jurídico de los órganos colegiados a que se refiere este Título se ajustará a las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, al contenido del presente Título y a las normas específicas o convenios que los crean o regulan.

3. El contenido de este Título no será de aplicación al Consejo de Dirección de la Universidad de Cádiz ni a los Consejos de Dirección de los Centros.

Artículo 40. Requisitos generales de creación

1. La creación de órganos colegiados de la Universidad de Cádiz requiere de norma específica o convenio que deberá publicarse en el BOUCA y deberá contener al menos las siguientes determinaciones:

a) Las finalidades o los objetivos que persigue.

- b) La adscripción administrativa o dependencia jerárquica.
 - c) La composición y los criterios para la designación del presidente, secretario y de los otros miembros.
 - d) Las funciones que se le atribuyen.
 - e) La dotación de los créditos presupuestarios necesarios, en su caso, para su funcionamiento.
 - f) En su caso, la condición de órgano de gobierno y representación, conforme a lo previsto en los Estatutos.
2. La participación de representantes de administraciones públicas requiere su aceptación voluntaria, que una norma aplicable a las administraciones públicas afectadas lo determine o que un convenio así lo establezca.
 3. En el caso de los órganos de gobierno y representación de la Universidad, la norma o convenio de creación del órgano colegiado deberá garantizar la representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria conforme a los Estatutos.
 4. En el supuesto del resto de órganos colegiados, la norma de constitución de los órganos colegiados o el convenio de creación de los mismos, deberán determinar, considerando las funciones que se le atribuyan, la participación de organizaciones representativas de intereses colectivos o de otros miembros, que podrán ser designados en función de las especiales condiciones de experiencia o de conocimientos que en ellos concurren.
 5. No podrán crearse nuevos órganos colegiados cuya finalidad y funciones estén ya atribuidas a otros órganos colegiados ya existentes.
 6. La modificación y la supresión de los órganos colegiados se realizará de la misma forma que lo dispuesto para su creación, salvo que en el instrumento de creación ya se haya establecido el plazo previsto para su extinción.

Artículo 41. Miembros de los órganos colegiados

1. Son miembros del órgano colegiado el Presidente, el Vicepresidente o Vicepresidentes de existir y por su orden, los vocales y, en su caso, el Secretario.
2. Los miembros del órgano colegiado podrán ser natos, designados o electos. Son miembros natos aquellos que lo sean por su condición de titular de un órgano unipersonal o unidad administrativa. Son miembros designados los miembros representativos cuya

designación corresponda a un órgano de gobierno, grupo o sector. Son miembros electos los miembros representativos que adquieren su condición de miembro tras su proclamación definitiva de electo en un procedimiento electoral.

3. La condición de miembro de un órgano colegiado es personal e indelegable.

4. Los miembros natos en caso de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, podrán ser suplidos de conformidad con lo previsto en la norma o convenio de creación y en su defecto por quien designen.

Los miembros designados en caso de ausencia, vacante o enfermedad o por cualquier otra causa justificada, podrán ser suplidos por quien designe el órgano que lo designó.

En estos supuestos, la designación del suplente deberá comunicarse a la secretaría del órgano con carácter previo al inicio de la sesión.

5. Los miembros de un órgano colegiado no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a este, salvo que expresamente se les hayan otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano.

Artículo 42. Derechos y deberes de los miembros del órgano

1. Son derechos de los miembros del órgano colegiado los siguientes:

a) Recibir con la antelación mínima de dos días o la que se establezca en el reglamento propio de organización y funcionamiento, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. Este plazo podrá ser ampliado en los reglamentos de régimen de funcionamiento del órgano.

b) Tener a su disposición, en igual plazo, y si es el caso, toda la documentación que contenga la información necesaria para el debido tratamiento de los asuntos que figuren en el orden del día.

c) Participar en los debates de las sesiones.

d) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican. El voto será personal e indelegable.

e) Formular ruegos y preguntas en el caso de sesiones ordinarias del órgano.

f) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

g) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2. Son deberes de los miembros del órgano colegiado los siguientes:

- a) Asistir a las sesiones del órgano, así como contribuir a su normal funcionamiento, participando en cuantas actividades sean precisas.
- b) Guardar sigilo y abstenerse de utilizar las informaciones conocidas como miembro del órgano colegiado en contra de los fines institucionales de este.
- c) Abstenerse de intervenir en las deliberaciones y decisiones del órgano cuando incurra en alguna de las causas previstas en la legislación del régimen jurídico del sector público.

3. La inasistencia deberá ser justificada adecuadamente. Son causas justificadas de inasistencia:

- a) Enfermedad o accidente.
- b) Disfrutar de permiso o licencia debidamente autorizado.
- c) Participar activamente en actos científicos, tales como ponencias en congresos, simposios, reuniones, cursos de postgrado u otras actividades similares que tengan lugar en el seno de esta Universidad.
- d) Tener docencia reglada ese día o examen preestablecido oficialmente en el calendario aprobado por el Centro, siempre que no haya sido posible la sustitución.
- e) Estar en situación de comisión de servicios.
- f) Cumplir con un deber inexcusable de carácter personal.

Los miembros que no asistan a una sesión deberán comunicar al secretario del órgano, en el plazo máximo de siete días contados a partir del día siguiente al de celebración de la sesión, las causas que hayan justificado la inasistencia.

[Artículo 43. Pérdida de la condición de miembro](#)

1. La condición de miembro de un órgano colegiado se pierde:

- a) Cuando se trate de miembros electos o designados, por renuncia voluntaria formalizada por escrito ante el Presidente del órgano.
- b) Por cese en el cargo, grupo o sector por el que es miembro del órgano.
- c) Por incapacidad.
- d) Por fallecimiento.
- e) Por decisión judicial firme que anule su elección o proclamación.
- f) Cuando se trate de miembros electos o designados, por inasistencia, sin causa justificada, al número de sesiones consecutivas y alternas que se establezca en el

reglamento de régimen interno de cada órgano colegiado. En defecto de determinación expresa, la inasistencia sin causa justificada tendrá que ser a dos sesiones consecutivas ordinarias o tres alternas en un curso académico.

g) Cuando se trate de miembros designados, por cese acordado por el órgano de gobierno o por revocación realizada por el grupo o sector.

h) En el caso de miembros electos por la proclamación definitiva de los miembros que los sustituyan.

i) En el caso de miembros designados por un periodo de tiempo, por finalización de éste.

2. El procedimiento para la declaración de la pérdida de la condición de miembro por inasistencia sin causa justificada, se sustanciará siguiendo los siguientes trámites:

a) El Secretario comunicará al Presidente del órgano, a medida que se produzcan, los supuestos de inasistencias consecutivas o alternas que no se hayan justificado adecuadamente.

b) El Presidente del órgano nombrará a un miembro del órgano del mismo grupo o sector para que instruya el procedimiento y comunicará al interesado la apertura del mismo, así como la de un plazo de diez días para que presente las alegaciones que estime oportunas, entre otras, las causas que puedan haber justificado las inasistencias, debiendo aportar la documentación que acredite la justificación, así como toda aquella que considere de interés.

c) El instructor, a la vista de las alegaciones y documentación aportadas, apreciará la existencia de causa justificada o la inexistencia de la misma, pudiendo ordenar la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos.

d) En el plazo máximo de quince días, el instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser motivada en todo caso y de la que dará traslado al interesado para que este, en el plazo de diez días, alegue cuanto considere conveniente.

e) Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo sin que se hayan presentado, el instructor elevará al Presidente del órgano la propuesta de resolución y las alegaciones presentadas, en su caso.

f) En el plazo de diez días, el Presidente del órgano dictará la Resolución que corresponda, que deberá ser motivada y podrá tener distinta valoración a la contenida en la propuesta

de resolución, si bien los hechos a valorar no podrán ser distintos a los que sirvieron de base a la propuesta de resolución.

Artículo 44. Presidente

1. En cada órgano colegiado corresponde al Presidente:

- a) Ostentar la representación del órgano.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos, excepto si se trata de los órganos colegiados en los que participan organizaciones representativas de intereses sociales, en los que el voto será dirimente solo si así lo establecen sus propias normas.
- e) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos dictados por el órgano que preside.
- f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
- g) Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- h) Ejercer aquellos derechos que le correspondan como un miembro más del órgano colegiado.
- i) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano.

2. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda según el orden de nombramiento, en caso de existir, o por el miembro del órgano colegiado que aquel designe o en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, categoría, antigüedad y edad, por este orden.

Artículo 45. Secretario

1. La designación y el cese, así como la sustitución temporal del Secretario en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se realizarán según lo dispuesto en las normas específicas de cada órgano y, en su defecto, por acuerdo del mismo a propuesta del Presidente.

2. Cuando los Estatutos de la Universidad de Cádiz o la norma reguladora del funcionamiento del órgano colegiado lo permitan, podrá designarse como Secretario a un miembro de la comunidad universitaria que no sea miembro del órgano colegiado, en cuyo caso asistirá con voz, pero sin voto.
3. Corresponde al Secretario del órgano colegiado:
 - a) Asistir a las reuniones con voz, pero sin voto si no ostenta la condición de miembro del órgano, y con voz y voto si la secretaría del órgano la ostenta un miembro del mismo.
 - b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
 - c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
 - d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar, autorizar y custodiar las actas de las sesiones.
 - e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
 - f) Asistir y asesorar al órgano colegiado en el desarrollo de sus funciones.
 - g) Si es miembro del órgano colegiado, ejercer aquellos derechos que como tal le correspondan.
 - h) Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado.
 - i) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 46. Sesiones

1. Los órganos colegiados se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias que podrán celebrarse de manera presencial o a distancia.
2. En sesiones ordinarias habrá de reunirse con la periodicidad que determinen sus normas de funcionamiento.
3. Los órganos colegiados se reunirán en sesiones extraordinarias por iniciativa del Presidente o cuando así lo solicite un mínimo del 20 % del total de miembros que lo compongan en cada momento.

Artículo 47. Orden del día y convocatoria

1. El orden del día será fijado por el Presidente, debiendo incluir las propuestas que solicite un mínimo del veinte por ciento del total de miembros que compongan el órgano en cada momento.
2. La convocatoria de la sesión del órgano colegiado deberá realizarse por medios electrónicos.
3. A las convocatorias se adjuntará el orden del día y la documentación que el Presidente del órgano colegiado estime necesaria para la adecuada discusión de los puntos incluidos, así como la correspondiente a los puntos del orden del día solicitados por los restantes miembros del órgano colegiado, sin perjuicio de que dicha documentación esté disponible para los miembros del órgano en el repositorio corporativo compartido que se determine, cuya accesibilidad y seguridad deberá garantizarse.
4. La convocatoria de las sesiones se realizará conforme a lo que determine las normas de funcionamiento del órgano colegiado, con una antelación mínima de dos días hábiles.
5. En defecto de previsión expresa en las normas de funcionamiento, las sesiones ordinarias se convocarán con una antelación mínima de cinco días hábiles.
6. La convocatoria de reunión de los órganos colegiados de gobierno deberá remitirse a la Oficina de Defensoría Universitaria.
7. Los órganos de gobierno colegiados definidos en el artículo 5.3 del presente reglamento, a excepción del Consejo Social que estará a lo que se determine en su regulación específica, harán públicos el orden del día con carácter previo a la celebración de sus reuniones.

Artículo 48. Comunicaciones

1. Las comunicaciones a los miembros de los órganos colegiados que pertenezcan a la comunidad universitaria se practicarán utilizando los medios electrónicos que la Universidad ponga a su disposición.

Los restantes miembros comunicarán a la secretaría del órgano una dirección electrónica a estos efectos.

2. La comunicación se entenderá practicada desde el momento de su puesta a disposición en la dirección electrónica correspondiente, salvo que de oficio o a instancia del

destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

Artículo 49. Desarrollo de las sesiones

1. Las sesiones de los órganos colegiados pueden ser presenciales o a distancia, según lo que determinen las normas específicas del órgano o por acuerdo de sus miembros. En todo caso, deberá mantenerse el *quorum* de constitución.
2. Con independencia de los medios utilizados debe garantizarse el derecho de los miembros de los órganos colegiados a participar en las sesiones, a defender y contrastar sus respectivas posiciones y a participar en la formación de la voluntad colegiada.
3. Al inicio de cada sesión, el Presidente solicitará de los miembros asistentes aquellos asuntos que se sometan a deliberación, entendiéndose aprobados por asentimiento el resto de los asuntos.
4. Cuando se trate de convocatorias en las que se incluyan un elevado número de asuntos en el orden del día, se comenzará la sesión a primera hora de la mañana a efectos de procurar que la sesión no se levante hasta que el orden del día no haya sido tratado en su totalidad.
5. Toda sesión, sea ordinaria o extraordinaria, habrá de respetar el principio de unidad de acto y se procurará que termine en el mismo día de su comienzo. Si éste terminare sin que se hubiesen debatido y resuelto todos los asuntos incluidos en el orden del día, el Presidente podrá levantar la sesión. En este caso los asuntos no debatidos habrán de incluirse en el orden del día de la siguiente sesión.
6. El Presidente podrá acordar, por motivos suficientemente justificados, la suspensión de una sesión, la cual deberá ser reanudada a la hora que el Presidente determine y, en todo caso, antes de veinticuatro horas hábiles.

Artículo 50. Constitución del órgano

1. Para la válida constitución del órgano se requerirá, en primera convocatoria, la asistencia, presencial o a distancia, al menos de la mitad de los miembros que lo compongan en cada momento, entre los cuales deberán encontrarse necesariamente el Presidente y Secretario o, en su caso, quienes les suplan.
2. De no constituirse en primera convocatoria, el órgano podrá constituirse en segunda

convocatoria quince minutos después de la fecha y hora señaladas para la primera u otro plazo mayor previsto en el reglamento de régimen interno del órgano. En segunda convocatoria será suficiente la asistencia de un tercio de sus miembros de hecho, con un mínimo de tres. De esta circunstancia se informará en la convocatoria de la sesión.

Artículo 51. Asistencias por invitación del Presidente

1. El Presidente, por iniciativa propia o a petición del veinte por ciento de los miembros del órgano colegiado, podrá convocar a las sesiones de la misma a otras personas que podrán asistir con voz pero sin voto.
2. Cuando los asuntos a tratar afecten a los intereses personales directos de un miembro de la comunidad universitaria, éste tendrá derecho a exponer su postura ante el órgano colegiado.

Artículo 52. Desarrollo de las deliberaciones

1. Tras la exposición del asunto por quien corresponda, el Presidente abrirá un turno de petición de intervenciones.
2. El orden de intervención en las deliberaciones será el de petición de la palabra, salvo las cuestiones de orden que serán prioritarias sobre cualquier otra.

Se considerarán cuestiones de orden, entre otras, la propuesta de aplazamiento de debate, las limitaciones en las intervenciones, la propuesta de suspensión o la propuesta de votación.

Las cuestiones de orden se decidirán, en caso necesario, por votación a mano alzada.

3. A la vista del número de peticiones de palabra, el presidente podrá fijar limitaciones de tiempo a las intervenciones. Únicamente se abrirá un segundo turno para ejercer el derecho de réplica con la limitación de tiempo que a estos efectos determine el Presidente. Nadie podrá consumir más de dos turnos.

4. Nadie podrá ser interrumpido en el uso de la palabra, salvo por el Presidente.

Los miembros del órgano colegiado serán llamados a la cuestión cuando incurran en digresiones ajenas al punto que se debate o cuando hablen sobre puntos ya debatidos o votados. El Presidente podrá sin posibilidad de apelación retirar la palabra al orador que, llamado dos veces a la cuestión, continuara apartándose del tema.

5. Los miembros del órgano colegiado podrán ser llamados al orden cuando con interrupciones, o de cualquier otra forma, alteren el orden de las sesiones o cuando pretendan seguir haciendo uso de la palabra una vez que esta les haya sido retirada. Después de haber sido llamado por tres veces al orden un miembro del órgano colegiado en una misma sesión, el Presidente podrá ordenar su expulsión del resto de la misma.
6. Si un miembro del órgano colegiado no se encontrase presente en su turno de intervención, se entenderá que renuncia al mismo.
7. El cierre de la discusión podrá acordarlo el Presidente, previo aviso, una vez hayan intervenido los que han solicitado el uso de la palabra o hayan renunciado a la misma.
8. Una vez cerrada la discusión, el Presidente someterá a aprobación la propuesta o propuestas, debiendo hallarse presente al menos un tercio de los miembros del órgano colegiado.

Artículo 53. Adopción de acuerdos

1. Los acuerdos se adoptarán mediante votación que podrán ser ordinarias, nominales y secretas.
2. El sistema normal de votación será la votación ordinaria. Son ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención. Realizada una propuesta por el Presidente, se considerará aprobada la misma por asentimiento si ningún miembro solicita la votación ni presenta objeción u oposición a la misma.
3. Son votaciones nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar el Presidente del órgano y en la que cada miembro del mismo, al ser llamado, responderá en voz alta “sí”, “no” o “me abstengo”. La votación nominal requerirá la aprobación por mayoría simple en votación ordinaria.
4. Si se presentasen varias propuestas alternativas se votarán una a una todas ellas, considerándose aprobada la que obtenga en primera votación la mayoría exigida en cada caso. En el supuesto de que más de una consiguiera dicho resultado o ninguna lo alcanzara, se pasará a nueva votación entre las dos propuestas más votadas, considerándose aprobada la que obtenga mayor número de votos a favor. En caso de empate entre dos o más

propuestas, tras la celebración de esta segunda votación, dirime el voto del Presidente de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1.d) del presente reglamento.

5. La votación será secreta cuando lo solicite un miembro y así se apruebe por el órgano como una cuestión de orden. En todo caso, será secreta cuando afecte a honores y distinciones previstos en los Estatutos y a cuestiones disciplinarias.

La votación secreta deberá garantizar el ejercicio del derecho de los miembros a hacer constar el sentido de su voto y a formular un voto particular.

6. Una vez anunciado el comienzo de una votación por el Presidente, ningún miembro podrá interrumpirla salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se está efectuando la votación.

7. Mientras se desarrolla la votación, el presidente no podrá conceder la palabra y ningún miembro podrá entrar en la sesión.

Artículo 54. Aprobación y régimen de mayorías

1. Una vez realizada la votación, el Secretario del órgano efectuará el recuento y hará público los votos a favor, votos en contra y abstenciones, tras lo cual el presidente declarará aprobada o rechazada la propuesta.

2. Si no hay votos en contra ni abstenciones, la propuesta se entenderá aprobada por unanimidad.

3. Las mayorías reguladas en el presente Reglamento son las siguientes:

a) Se entenderá que hay mayoría simple cuando los votos positivos superan los negativos.

b) Se entenderá que hay mayoría absoluta cuando se exprese en el mismo sentido el primer número entero de votos que sigue al número resultante de dividir por dos el total de los miembros que integran en cada momento el órgano colegiado.

c) Se entenderá que hay mayoría relativa cuando se exprese en el mismo sentido el primer número entero de votos que sigue al número resultante de dividir por dos el total de los votantes.

d) Se entenderá por mayoría cualificada cualquier otra que no esté comprendida en las anteriores.

4. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple, salvo en los casos en que legal o reglamentariamente se exija otro régimen de mayoría. En caso de empate, dirime los

resultados de las votaciones el voto del presidente.

Artículo 55. Ruegos y preguntas

1. En las sesiones ordinarias de los órganos colegiados de gobierno previstos en los Estatutos, se incluirá un punto específico de ruegos y preguntas. En caso de no inclusión del mismo en el orden del día, los miembros tendrán derecho a formular ruegos y preguntas inmediatamente antes de que se levante la sesión.

En cualquier caso, los ruegos y preguntas deberán ceñirse a los asuntos que entran dentro del ámbito competencial del órgano y deberán ser formulados de forma breve y concisa, pudiendo el Presidente limitar el tiempo de las intervenciones.

2. Los ruegos y preguntas no son de obligatoria inclusión en el acta de la sesión, salvo que haya sido solicitada la misma por el interpelante, o hayan suscitado debate, en cuyo caso habrá de recogerse los puntos principales del mismo. En el caso de que el interpelante solicite la constancia completa de su intervención deberá entregarla por escrito.

Cuando la extensión o complejidad del ruego o la pregunta así lo aconseje, el Presidente podrá exigir, para su adecuada constancia en el acta, su presentación por escrito.

Artículo 56. Contenido de las Actas

1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, la cual especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones. En tales casos deberá conservarse los ficheros electrónicos correspondientes de forma que se garantice su integridad y autenticidad así como el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado, en los términos que se determine mediante Instrucción de la Secretaría General.

3. En el acta figurará a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable.

Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de dos días, que se incorporará al texto aprobado el acuerdo o acuerdos adoptados.

Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que, en ausencia de grabación de la reunión aneja al acta, aporte en el acto o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

4. Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

Artículo 57. Redacción y aprobación de las actas

1. El Secretario redactará el borrador de acta, el cual será remitido a los miembros del órgano junto con la convocatoria de la sesión en la que deba ser aprobada.

Cualquier miembro del órgano que asistiera a la sesión correspondiente y no esté de acuerdo con el contenido del borrador, podrá solicitar las modificaciones que considere oportunas con una antelación mínima de 24 horas antes de la hora de inicio de la sesión en la que deba ser aprobada.

Quien haya actuado como Secretario en la sesión en cuestión podrá rechazar motivadamente las solicitudes de modificación al borrador de acta.

2. Las actas se aprobarán en la misma o en una sesión posterior, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

3. Las actas deberán ser firmadas por el Secretario y serán visadas por el Presidente.

Artículo 58. Publicidad de actas y acuerdos

1. Las actas de los órganos colegiados serán públicas, sin perjuicio de la confidencialidad de los datos protegidos por el ordenamiento jurídico.
2. El Secretario garantizará la publicidad y difusión de los acuerdos de cada sesión, sin perjuicio del deber de expedir las certificaciones de acuerdos que se soliciten por quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo.
3. Los acuerdos de los órganos colegiados de gobierno centrales de la Universidad se publicarán en todo caso en el BOUCA.

Artículo 59. De las Comisiones

1. Los órganos colegiados constituirán las Comisiones delegadas que prevean los Estatutos de la Universidad de Cádiz y sus normas de funcionamiento interno, así como aquellas otras que consideren oportunas con la composición que en cada caso se determine.
2. Las funciones de las Comisiones delegadas serán las que se determinen en sus normas de régimen interno. El órgano colegiado podrá delegar en las Comisiones delegadas el ejercicio de competencias mediante acuerdo expreso y motivado de delegación, el cual será publicado en el BOUCA.
Cuando el ejercicio de la competencia requiera un quórum o mayoría especial, tanto el acuerdo de delegación como los acuerdos que apruebe la Comisión deberán adoptarse, en todo caso, observando dicho quórum o mayoría especial.
3. La norma o en su caso el acuerdo de creación de la Comisión determinará el Presidente y el Secretario de la misma, así como el régimen de suplencia, tanto en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o abstención.
4. De los acuerdos adoptados por las Comisiones se informará el órgano colegiado. Este deber de información se realizará mediante la inclusión de un punto específico en el orden del día.
5. Las Comisiones delegadas podrán solicitar asesoramiento técnico en el desarrollo de sus actividades. Estos asesores podrán asistir a las sesiones de la Comisión con voz y sin voto. También podrá asistir a dichas sesiones con voz y sin voto cualquier miembro del órgano colegiado que así lo solicite.

Artículo 60. De los Grupos de trabajo

1. Los órganos de la Universidad podrán constituir Grupos de trabajo, los cuales no tendrán la naturaleza de órgano colegiado.
2. La documentación generada por el Grupo de trabajo tendrá la naturaleza de información de carácter auxiliar o de apoyo.

CAPÍTULO II. DE LAS ACTUACIONES A DISTANCIA

Artículo 61. Sesiones a distancia

1. Los órganos colegiados de la Universidad podrán acordar la realización de sesiones a distancia de conformidad con lo establecido en la legislación vigente y su Reglamento de Régimen Interno.
2. Se considerará que la sesión es a distancia cuando sea convocada por la Presidencia del órgano con ese carácter y siempre que, por lo menos, uno de los integrantes del órgano colegiado siga la reunión a través de uno de los medios electrónicos indicados en el apartado siguiente.
3. La presidencia y la secretaría de los órganos colegiados de la Universidad decidirán sobre el desarrollo de las sesiones a distancia siempre que se disponga de los medios técnicos, y en su caso, de los espacios adecuados. Estas reuniones deberán realizarse preferentemente mediante los sistemas corporativos de videoconferencia y, en su defecto, mediante el correo electrónico corporativo.

Las sesiones a distancia mediante los sistemas corporativos de videoconferencia serán en tiempo real. Las sesiones a través del correo electrónico corporativo serán mediante intervenciones sucesivas dentro de los límites temporales marcados por la convocatoria.

Artículo 62. Convocatoria de la sesión a distancia

Las convocatorias de las sesiones a distancia especificarán los medios electrónicos de interconexión que se utilizarán y en su caso los espacios físicos en que estarán disponibles. En el caso de sesiones a través de correo electrónico la convocatoria deberá fijar los límites temporales para las deliberaciones y votaciones.

Artículo 63. Constitución del órgano colegiado en sesiones a distancia y desarrollo de las sesiones

1. La secretaría del órgano deberá verificar la identidad de los participantes y hacer constar en el acta los miembros asistentes y el medio electrónico empleado.
2. La reunión a distancia se considerará, a los efectos oportunos, celebrada en la sede en la que se encuentre el Presidente del órgano colegiado. En el caso de que el Presidente no se encuentre en ubicaciones de la Universidad, la sede será el domicilio del órgano.

Artículo 64. Adopción de acuerdos en las sesiones a distancia de los órganos colegiados
Cuando la votación se realice por medios electrónicos, se efectuará a través de los medios técnicos que la Universidad ponga a disposición del órgano.

CAPÍTULO III. ÓRGANOS COLEGIADOS CENTRALES

Sección 1. Consejo de Gobierno

Artículo 65. Consejo de Gobierno

1. Los miembros del Consejo de Gobierno elegidos por y entre los Decanos y Directores de Departamentos o Institutos de Investigación, informarán periódicamente, y siempre que sean requeridos para ello, al grupo por el que hayan sido elegidos.
2. En el primer cuatrimestre del año natural el Consejo de Gobierno aprobará el calendario académico oficial del curso siguiente.

Artículo 66. Funcionamiento

1. Las sesiones ordinarias se celebrarán al menos cada dos meses, de entre los correspondientes al período lectivo, debiendo ser convocadas con una antelación mínima de siete días naturales.
2. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas con una antelación mínima de dos días naturales en caso de urgencia debidamente motivada en la convocatoria.
3. Las sesiones del Consejo de Gobierno serán públicas salvo en relación con aquellos

asuntos en que conforme con el ordenamiento vigente deba preservarse la confidencialidad de las deliberaciones. En todo caso, el Presidente indicará en la convocatoria del orden del día los puntos afectados.

Sección 2. Comisiones Delegadas del Consejo de Gobierno

Artículo 67. Comisiones Delegadas del Consejo de Gobierno

1. Para ser miembro de una comisión delegada en calidad de representante de un grupo, será necesario que el miembro del Consejo de Gobierno se haya integrado en este como representante de ese grupo.
2. Son Comisiones delegadas del Consejo de Gobierno, además de las que puedan determinarse en otras disposiciones, las siguientes:
 - a) Comisión de Ordenación Académica, Profesorado y Alumnos.
 - b) Comisión de Asuntos Económicos y Presupuestarios.
 - c) Comisión de Actividades de Extensión Universitaria.

Artículo 68. Comisión de Ordenación Académica, Profesorado y Alumnos

1. La Comisión de Ordenación Académica, Profesorado y Alumnos es el órgano de participación, propuesta, consulta, asesoramiento y decisión en el supuesto de que le sean delegadas competencias por otros órganos de la Universidad de Cádiz, en materia de ordenación académica, profesorado y estudiantado de acuerdo con las funciones que se le atribuyen en los Estatutos de la Universidad de Cádiz y en el presente Reglamento.
2. La Comisión tendrá la siguiente composición:
 - a) El Vicerrector con competencia en materia de ordenación académica o en su defecto aquel que designe el Rector, que la presidirá.
 - b) El Vicerrector con funciones en materia de profesorado.
 - c) El Vicerrector con funciones en materia de estudiantado.
 - d) El titular del órgano competente en materia de Doctorado.
 - e) Un Decano/Director de Centro.
 - f) Un Director de Departamento.
 - g) Un representante de los sectores de Personal Docente e Investigador con vinculación

permanente.

h) Un representante del sector de Personal Docente e Investigador sin vinculación permanente.

i) Un representante del sector de Personal de Administración y Servicios.

j) Tres representantes del sector de estudiantes.

3. Actuará como secretario de la Comisión, con voz pero sin voto, la persona que designe el Rector entre el personal de administración y servicios de la unidad con funciones en materia de ordenación académica.

4. Sin perjuicio de las que pueda ejercitar por delegación, las funciones de esta Comisión serán las siguientes:

a) Establecer procedimientos para el seguimiento y la evaluación de la docencia, de acuerdo con las líneas establecidas por el Consejo de Gobierno y participar en los mismos, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.

b) Asesorar en materia de planificación docente.

c) Asistir al Rector en situaciones de conflictos académicos entre centros y/o departamentos.

d) Proponer la convocatoria anual de plazas de alumnos colaboradores.

e) Proponer e informar las normas de acceso y matriculación de estudiantes.

f) Proponer medidas de instrumentación de la política de becas, ayudas y créditos, y las modalidades de exención, parcial o total, de pago de los precios públicos.

g) Informar los asuntos relativos a plantillas de Personal Docente e Investigador.

h) Emitir informe preceptivo en los procedimientos de resolución de solicitudes de licencias de estudio cuando el período para el que se soliciten sea superior a tres meses.

i) Emitir informe preceptivo en los procedimientos de solicitud de comisiones de servicio del profesorado.

j) Proponer el baremo general para las convocatorias de contratación de plazas del profesorado.

k) Asesorar y asistir a los Vicerrectores en las materias de su competencia.

l) Cualesquiera otras que se le atribuyan.

Artículo 69. Comisión de Asuntos Económicos y Presupuestarios

1. La Comisión de Asuntos Económicos y Presupuestarios es el órgano de participación, propuesta, consulta, asesoramiento y en su caso, en aquellas cuestiones que se le deleguen, decisión en materia económico-presupuestaria del Consejo de Gobierno de la Universidad de Cádiz.

2. La Comisión tendrá la siguiente composición:

- a) El Gerente que actuará como Presidente.
- b) El Vicerrector designado por el Rector, quien ostentará la presidencia en caso de ausencia del Gerente.
- c) Tres miembros en representación de los Decanos y Directores de los Centros.
- d) Tres miembros en representación de los Directores de Departamentos y de Institutos Universitarios de Investigación.
- e) Un representante del sector de Personal Docente e Investigador con vinculación permanente.
- f) Un representante del sector de Personal Docente e Investigador sin vinculación permanente.
- g) Un representante del sector de Estudiantes.
- h) Un representante del sector de Personal de Administración y Servicios.

3. Actuará como secretario de la Comisión, con voz, pero sin voto, la persona que designe el Rector entre el personal de administración y servicios de la unidad con funciones en materia de asunto económico y/o presupuestario.

4. Sin perjuicio de las que pueda ejercer por delegación, las funciones de esta Comisión serán las siguientes:

- a) Conocer e informar los proyectos anuales de presupuestos a su presentación ante el Consejo de Gobierno.
- b) Conocer e informar las cuentas anuales de la Universidad de Cádiz con antelación a su presentación ante el Consejo de Gobierno.
- c) Conocer e informar las modificaciones presupuestarias con antelación a su presentación ante el Consejo de Gobierno.
- d) Proponer criterios de asignación de recursos a centros, departamentos, servicios y demás unidades.

- e) Proponer la celebración de contratos programa dirigidos a la mejora de la calidad del servicio.
- f) Proponer la aprobación de inversiones en infraestructura docente básica.
- g) Proponer la distribución de la dotación extraordinaria que pueda ser autorizada en el Presupuesto anual con la finalidad de atender gastos de carácter excepcional e ineludible, así como de la que pueda autorizarse para la realización de actividades docentes complementarias u otras de similar naturaleza.
- h) Informar periódicamente sobre las obligaciones contraídas por la Universidad en materia de rendición de información derivadas de la Ley de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- i) Conocer e informar sobre la afectación al dominio público de los bienes universitarios y su desafectación, así como la adquisición, cesión y enajenación de bienes patrimoniales cuya disposición según la normativa vigente no sean competencia del Rector.
- j) Conocer e informar las propuestas de precios públicos por actividades universitarias.
- k) Conocer e informar las propuestas de operaciones de endeudamiento a celebrar con las entidades financieras.
- l) Conocer e informar los proyectos de reglamentos en materia económico-presupuestaria.
- m) Cualesquiera otras que se le atribuyan.

[Artículo 70. Comisión de Actividades de Extensión Universitaria](#)

1. La Comisión de Actividades de Extensión Universitaria es el órgano de participación, propuesta, consulta y asesoramiento en materia de cultura del Consejo de Gobierno de la Universidad de Cádiz.
2. La Comisión tendrá la siguiente composición:
 - a) El Vicerrector competente en materia de extensión universitaria o en su defecto el que designe el Rector, que actuará como Presidente
 - b) Un representante del sector de Personal Docente e Investigador con vinculación permanente.
 - c) Un representante del sector de Personal Docente e Investigador sin vinculación permanente.
 - d) Un representante del sector de los Estudiantes.

- e) Un representante del sector de Personal de Administración y Servicios.
3. Actuará como secretario de la Comisión, con voz, pero sin voto, la persona que designe el Rector entre el personal de administración y servicios de la unidad con funciones en materia de extensión universitaria.
4. Sus funciones serán las siguientes, sin perjuicio de las pueda ejercer por delegación:
- a) Conocer e informar sobre el programa de objetivos y el plan de actividades del Vicerrectorado competente en materia de extensión universitaria.
 - b) Conocer e informar sobre la memoria anual de actividades.
 - c) Asesorar al Vicerrectorado en asuntos de extensión universitaria que sean sometidos a su consideración.
 - d) Informar de cuantos asuntos le sean solicitados por el Vicerrectorado competente en materia de extensión universitaria.

Sección 3. Consejo de Dirección

Artículo 71. Composición

1. El Rector podrá estar asistido por un Consejo de Dirección, que presidirá, y que tendrá la composición que se determine en la Resolución de estructura.
2. Actuará como Secretario del Consejo de Dirección, el Secretario General, el cual será sustituido, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, por el miembro del Consejo de Dirección que determine el Presidente.

Artículo 72. Atribuciones

Para el desarrollo de las funciones de asistencia al Rector corresponden al Consejo de Dirección las atribuciones siguientes:

- a) Asesorar al Rector en las líneas directrices de la política universitaria.
- b) Revisar las propuestas de normativa que los Vicerrectorados, Secretaría General, Gerencia y demás órganos asimilados eleven al Consejo de Gobierno.
- c) Asesorar al Rector sobre la propuesta de presupuesto anual de la Universidad de Cádiz con carácter previo a ser sometido a la aprobación del Consejo de Gobierno.
- d) Asesorar al Rector en relación con la celebración de contratos y convenios que por su

importancia así lo estime el Rector, implique a varios Vicerrectorados o cuando el contrato o convenio tenga un plazo de ejecución superior a un año y comprometa fondos públicos de sucesivos ejercicios presupuestarios.

e) Asesorar al Rector en materia de disposición de bienes patrimoniales de la Universidad e informar sobre los actos de disposición de los mismos, siempre que su valor no exceda del uno por ciento del presupuesto de la Universidad.

f) Conocer de los asuntos que, por su importancia o interés para la Universidad, convenga sean objeto de deliberación o acuerdo del Consejo de Dirección.

g) Informar sobre la propuesta de concesión de honores y distinciones de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

h) Informar sobre la estructura orgánica propuesta por los Vicerrectorados, Secretaría General y demás órganos asimilados.

i) Ser informados de los convenios a formalizar por la Universidad.

j) Cualesquiera otras que en su función de asistencia y en materia de gestión universitaria, le sean atribuidas por el Rector.

Artículo 73. Funcionamiento

1. Las reuniones del Consejo de Dirección se celebrarán como mínimo con una periodicidad quincenal, previa convocatoria de su Presidente, a la que se acompañará el orden del día.

2. Los miembros deberán mantener en secreto las opiniones y votos emitidos en el transcurso de sus reuniones. Estas obligaciones seguirán vinculando a quienes pierdan la condición de miembro del Consejo.

3. El Rector podrá convocar a las reuniones del Consejo de Dirección a los Directores Generales y a quien estime oportuno, que quedará sometido a la obligación de sigilo sobre la actuación del Consejo.

4. Los acuerdos, una vez adoptados, constituyen la expresión unitaria de la voluntad del Consejo de Dirección.

5. El Presidente, previa deliberación del Consejo, podrá dictar las normas necesarias para el funcionamiento de este y para la adecuada preparación de sus tareas, propuestas y resoluciones.

Artículo 74. Actas

1. En virtud de la naturaleza del órgano, no habrá obligación de levantar acta de sus sesiones, salvo que se adopten acuerdos con eficacia frente a terceros.
2. En el supuesto de levantarse acta, ésta será sucinta y sólo contendrá el acuerdo del Consejo sobre las propuestas sometidas a su deliberación.

CAPÍTULO IV. ÓRGANOS COLEGIADOS PERIFÉRICOS

Sección 1. Órganos colegiados de Centros

Artículo 75. Junta de Facultad o Escuela

1. La Junta de Facultad o Escuela es el órgano de gobierno colegiado del centro.
2. La condición de miembro electo de Junta de Facultad o Escuela se adquiere por la proclamación definitiva de electo por la Junta Electoral de centro.
3. El cese de los miembros electos por causa distinta a la finalización de mandato será publicado en la página de elecciones del centro.
4. Los centros mantendrán actualizada en su espacio web la composición de la Junta de Facultad, así como de sus Comisiones.
5. Como mínimo, se convocará una sesión ordinaria cada trimestre del curso académico.
6. En las Juntas de Facultad o Escuela de los centros que impartan titulaciones acogidas a conciertos, las instituciones sanitarias tendrán el número de representantes que se establezcan en dichos conciertos.
7. Las resoluciones de la Juntas de Facultad o Escuela son susceptibles de recurso de alzada ante el Rector.

Artículo 76. Comisiones de Centro

1. Los centros constituirán las comisiones que se establezcan en los Estatutos de la Universidad de Cádiz, en la restante normativa universitaria, así como las que se determinen en el Reglamento de la Facultad o Escuela.

2. De no determinarse su composición, duración y funciones por la normativa que las regule, corresponderá su determinación a la Junta de Facultad o Escuela.
3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de la Comisión, serán electores y elegibles los miembros de la Junta de Facultad o Escuela.

Artículo 77. Consejo de Dirección de centro

Corresponden al Consejo de Dirección de centro las funciones siguientes:

- a) Asesorar al Decano o Director en las líneas directrices de la política universitaria del centro.
- b) Conocer de los asuntos que, por su importancia o interés para el centro, se considere oportuno sean objeto de deliberación o acuerdo del Consejo de Dirección de centro.
- c) Cualesquiera otras que en su función de asistencia y en materia de gestión universitaria, le sean atribuidas por el Decano o Director.

Sección 2. Órganos colegiados de Departamentos

Artículo 78. El Consejo de Departamento

1. El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de gobierno del Departamento.
2. Son funciones del Consejo de Departamento, además de las establecidas en los Estatutos de la Universidad, las siguientes:
 - a) Establecer los criterios para la gestión de los espacios asignados por los centros al Departamento.
 - b) Cualquier otra que le sea encomendada por otros órganos de gobierno de la Universidad.
3. Se convocará como mínimo una sesión ordinaria en cada cuatrimestre natural del año.

Artículo 79. Miembros del Consejo de Departamento

1. La condición de miembro electo del Consejo de Departamento se adquiere por la proclamación definitiva de electo por la Junta Electoral competente.
2. La representatividad en el caso de profesores de Ciencias de la Salud será la establecida en la normativa aplicable y en los convenios y acuerdos que la desarrollen, sin perjuicio

de la representatividad de los demás sectores.

3. La condición de miembro del Consejo de Departamento se pierde, además de por las causas generales, por cese de la vinculación docente o investigadora, discente, laboral o administrativa al Departamento o sector o grupo universitario por el que resultó elegido, en su caso.

Sección 3. Órganos colegiados de Instituto Universitario de Investigación

Artículo 80. Consejo de Instituto Universitario de Investigación y otros órganos colegiados
El Reglamento Marco de Funcionamiento de los Institutos Universitarios de Investigación regulará la composición, funciones y funcionamiento del Consejo de Instituto de Investigación, así como otros órganos colegiados que puedan contemplarse en el mismo.

Sección 4. Presidencia excepcional por el Rector

Artículo 81. Presidencia excepcional por el Rector de órganos colegiados periféricos

1. Excepcionalmente, cuando de forma persistente la presidencia de un órgano colegiado periférico no convoque al mismo, el Rector avocará la competencia. En este caso el Rector acordará la convocatoria y, si lo estima conveniente, podrá presidir la sesión correspondiente.

2. Las competencias indicadas en este artículo tendrán la consideración de indelegables.

TÍTULO III. DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ

CAPÍTULO I. DEL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS POR LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ

Artículo 82. Principios generales

1. La competencia conferida por el ordenamiento jurídico es irrenunciable y será ejercida por el órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo los casos de

delegación y avocación, previstos en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y el presente Reglamento.

2. Cuando se atribuya una competencia genéricamente a la Universidad y no se especifique el órgano que deba ejercerla, este órgano se determinará conforme a la estructura orgánica de la Universidad competente por razón de la materia, y si no puede entenderse atribuida a un órgano concreto, se entiende que corresponde al Rector, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la Universidad de Cádiz.

Artículo 83. Delegación de competencias

1. Salvo disposición expresa en contrario, el ejercicio de las competencias atribuidas a los diversos órganos de la Universidad de Cádiz podrá ser delegado en otros aunque no sean jerárquicamente dependientes de aquéllos.

2. No podrán ser objeto de delegación, sin perjuicio de lo establecido expresamente en otra disposición:

- a) La adopción de disposiciones de carácter general.
- b) La resolución de recursos en los órganos que dictaron los actos objeto de impugnación.
- c) Las competencias que se ejerzan por delegación.
- d) Las resoluciones de creación, modificación o supresión de Vicerrectorados y Direcciones Generales.

3. Las delegaciones que un determinado órgano efectúe a favor de otro órgano tendrán las atribuciones, ámbito de actuación, alcance, condiciones y contenidos que se especifiquen en la resolución de delegación.

4. La delegación se entenderá que lo es por término indefinido salvo que en la resolución de delegación se disponga otra cosa o la temporalidad de la misma se derive de la propia naturaleza de la delegación.

5. La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la hubiera conferido.

6. Ningún órgano podrá delegar en un tercero las atribuciones o potestades recibidas por delegación de otro órgano.

7. Tanto la resolución de delegación como la de revocación se publicarán en todo caso en el BOUCA.

8. Los actos dictados por delegación se considerarán a todos los efectos como dictados por el órgano delegante y a tal efecto se hará constar esta circunstancia en la antefirma por medio de la expresión "por delegación" o su forma usual de abreviatura, con indicación de la fecha, resolución que la dispuso y BOUCA en que fue publicada.

9. La Universidad de Cádiz podrá delegar competencias, para el cumplimiento de sus objetivos, en las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquella.

Artículo 84. Avocación

1. Cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, territorial o jurídica lo hagan conveniente, los órganos de la Universidad de Cádiz podrán avocar para sí el conocimiento y la resolución de uno o varios asuntos que ordinariamente o por delegación correspondan a sus órganos de gobierno dependientes.

La avocación no implicará transferencia de la titularidad de la competencia y nunca tendrá carácter general.

2. En los supuestos de delegación de competencias en órganos jerárquicamente no dependientes, la avocación solo podrá efectuarse por el órgano que realizó la delegación.

3. La avocación se acordará motivadamente y deberá notificarse a los interesados con carácter previo a la resolución final del procedimiento.

4. Contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el que, en su caso, se interponga contra la resolución del procedimiento.

Artículo 85. Delegación de firma

1. Los titulares de los órganos de la Universidad de Cádiz podrán delegar la firma de sus resoluciones y actos administrativos en los titulares de órganos que de ellos dependan, dentro de los límites señalados en la legislación del régimen jurídico del sector público.

En tales supuestos, la firma deberá ir precedida de la expresión "por delegación de firma", con indicación del órgano delegante y del órgano que firma.

2. La delegación de firma no supondrá, en ningún caso, alteración de la competencia.

3. El acuerdo de delegación de firma será publicado en el BOUCA.

Artículo 86. Encomienda de gestión entre órganos de la Universidad de Cádiz

1. Conforme a lo dispuesto en la legislación de régimen jurídico del sector público, los órganos de la Universidad de Cádiz podrán encomendar la gestión material o técnica de actividades de su competencia en otros órganos de la Universidad mediante acuerdo expreso, que será publicado en el BOUCA para su eficacia.

2. El acuerdo deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- a) Especificación de la actividad a la que afecta.
- b) Naturaleza, alcance y contenido de la gestión encomendada.
- c) Plazo de vigencia, que no podrá ser superior a dos años.

La prórroga del acuerdo deberá ser expresa y las sucesivas prórrogas no podrán tener una duración superior a un año.

Las prórrogas serán objeto de publicación en el BOUCA para su eficacia.

3. La encomienda de gestión entre órganos no dependientes requerirá el acuerdo de los Vicerrectorados afectados, previo informe de la Gerencia.

4. Corresponde al órgano encomendante dictar las resoluciones que den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de la encomienda.

Artículo 87. Encomiendas de gestión con otras entidades de Derecho Público

1. La encomienda de gestión efectuada a favor de otra entidad de Derecho Público, así como, la asunción a través de esta figura de cometidos propios de otra entidad de Derecho Público requerirá la suscripción del correspondiente convenio, que deberá ser autorizado por el Rector.

2. El convenio de encomienda de gestión deberá contener, en todo caso, los siguientes datos:

- a) Sujetos que suscriben el convenio y la capacidad jurídica con que actúa cada una de las partes.
- b) La competencia en la que se fundamenta la actuación de ambas entidades.
- c) Especificación de la actividad a la que afecta.
- d) Alcance y contenido de la gestión encomendada.
- e) Evaluación económica del coste de los servicios y, en su caso, fórmula de compensación.

f) Mecanismos de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes.

g) Plazo de vigencia, así como la posibilidad de acordar su prórroga.

3. Sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial que corresponda, el convenio como sus prórrogas serán objeto de publicación en el BOUCA. Asimismo, dichos convenios serán incluidos en el Registro de Convenios de la Universidad de Cádiz.

4. La encomienda de gestión no implicará la cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos para su ejercicio, y es responsabilidad del órgano encomendante dictar los actos o las resoluciones que den apoyo a la actividad material concreta objeto de la encomienda o en los que se integre esta actividad.

Artículo 88. De las instrucciones, circulares y órdenes de servicio

1. Los órganos de gobierno y previa conformidad de la Gerencia los directores de área, impulsarán y dirigirán la actividad administrativa mediante la emanación de instrucciones, circulares y órdenes de servicio, que no tendrán naturaleza de disposiciones reglamentarias y se limitarán al ámbito propio de la organización interna.

2. Son instrucciones aquellas reglas internas dirigidas a establecer pautas o criterios de actuación por las que han de regirse en general los órganos y unidades dependientes del órgano que las dicta.

3. Son circulares aquellas normas administrativas internas dictadas por los órganos de gobierno y los directores de área, dirigidas a los órganos y unidades que de ellos dependen, encaminadas a recordar la aplicación de determinadas disposiciones legales o indicándoles una interpretación adecuada al espíritu y principios de tales disposiciones con el fin de aplicar en el ámbito de la actuación administrativa una interpretación homogénea de estas.

4. Son órdenes de servicio aquellas reglas de actuación u órdenes específicas que se dirigen a un órgano jerárquicamente inferior para un supuesto determinado.

5. Cuando una disposición reglamentaria así lo establezca o en aquellos casos en que se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse para la comunidad universitaria o por el resto de los órganos y unidades administrativas de la Universidad, los órganos de gobierno y los directores de área ordenarán la publicación de sus instrucciones, circulares y órdenes de servicio en el BOUCA, sin

perjuicio de su difusión de acuerdo con lo previsto en el reglamento de transparencia, acceso a la información y buen gobierno de la Universidad de Cádiz.

Artículo 89. Procedimiento para resolver conflictos de atribuciones

1. El conflicto de atribuciones podrá plantearse a partir de una decisión positiva o negativa sobre el conocimiento y la resolución de un determinado asunto que manifiesten los órganos afectados.
2. Tras la fijación de su posición por los órganos que entren en conflicto, el que estuviere conociendo del asunto suspenderá su tramitación y elevará las actuaciones al órgano que, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la Universidad de Cádiz, sea competente para resolver.
3. El conflicto se resolverá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde aquel en el que se eleven las actuaciones al órgano competente para resolver.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ

Artículo 90. Disposiciones reglamentarias

1. Son disposiciones reglamentarias los actos normativos dictados por los órganos de gobierno de la Universidad titulares de la potestad reglamentaria. Esta circunstancia deberá indicarse expresamente en la propia disposición.

Las disposiciones reglamentarias se ajustarán a la codificación que se determine mediante Instrucción de la Secretaría General.

2. Además del Claustro, el Consejo de Gobierno y el Rector, son titulares de la potestad reglamentaria en la Universidad de Cádiz, y en el ámbito de las competencias que tenga atribuidas por las disposiciones vigentes, los Vicerrectores, el Decano o Director de Facultad o Escuela, el Gerente, el Secretario General, el Director de Departamento, la Junta de Facultad o Escuela.

Los órganos colegiados distintos de los mencionados en el párrafo anterior podrán aprobar disposiciones reglamentarias para regular su funcionamiento interno.

3. No tendrían la consideración de disposiciones reglamentarias, los actos administrativos

de carácter genérico que afecten a una pluralidad de destinatarios determinados o determinables, así como, las resoluciones administrativas que tengan la consideración de acto administrativo o se limiten a hacer declaraciones programáticas o a establecer criterios o principios de actuación no vinculantes o destinados a ser mero objeto de valoración y ponderación por la Universidad dentro de la discrecionalidad que le es propia.

4. En virtud del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aun cuando procedan de un órgano que tenga rango jerárquico superior a aquel que dictó la norma general.

Artículo 91. Reglas y procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias

1. La redacción de las disposiciones reglamentarias se realizará teniendo en cuenta las opciones de regulación que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

2. Las disposiciones reglamentarias deberán insertar un preámbulo en el que quede adecuada constancia de los motivos y fundamentos que justifican la determinación del correspondiente proyecto de reglamento.

3. El procedimiento para la elaboración de disposiciones reglamentarias se iniciará por el órgano de gobierno superior correspondiente o por el órgano o unidad administrativa al que en su caso se encomiende, mediante la elaboración del correspondiente proyecto, al que se incorporará una memoria que incluirá al menos los siguientes extremos:

a) Las razones que justifiquen la necesidad y conveniencia de la disposición, así como el listado de las normas que quedarán derogadas.

b) Informe de impacto de género a cargo de la unidad competente en materia de igualdad.

c) Cuando la disposición pueda suponer incremento de gasto o disminución de ingresos, o implicara el incremento o dotación de medios personales se incorporará una memoria económica siendo preceptivo en este caso, el informe de la Gerencia de la Universidad.

d) Cuando se trate de la creación de nuevos órganos, la acreditación de la no coincidencia de sus funciones y atribuciones con la de otros órganos existentes.

e) Podrán incluirse otros extremos que pudieran ser relevantes a criterio del órgano

proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental, al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. A estos efectos el órgano proponente podrá solicitar asesoramiento sobre aspectos legales del texto a la Secretaría General.

4. A lo largo del proceso de elaboración podrán recabarse cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto. A estos efectos el órgano proponente podrá solicitar de la unidad competente en materia de revisión normativa, asesoramiento sobre aspectos legales del texto. Este asesoramiento será preceptivo en aquellos supuestos en los que la disposición reglamentaria propuesta deba ser negociada con las organizaciones sindicales.

Cuando la disposición reglamentaria afecte directamente al sector de estudiante, se recabará el informe del Consejo de Estudiantes de la Universidad de Cádiz.

5. En el supuesto de proyecto de disposiciones reglamentarias iniciadas por los órganos de gobierno unipersonales centrales, junto con la memoria descriptiva, será sometido a consideración del Consejo de Dirección con carácter previo a los trámites previstos en los apartados siguientes.

6. Finalizado el procedimiento conforme a lo previsto en los dos apartados anteriores, la disposición reglamentaria será objeto de exposición pública a la comunidad universitaria mediante su inserción en la página web del órgano proponente durante un plazo general de 10 días, que podrá ser ampliado o reducido motivadamente por el órgano proponente, debiendo quedar acreditado en el expediente. En todo caso, el periodo de exposición no podrá ser inferior a 5 días naturales.

La exposición pública de los proyectos de disposiciones reglamentarias que deban ser aprobadas por el Consejo de Gobierno se realizará mediante su inserción en la página web de Secretaría General, comunicándose la misma a los miembros de la comunidad universitaria por los canales telemáticos que a estos efectos disponga la Secretaría General.

7. Durante el plazo previsto en el apartado anterior, cualquier miembro de la comunidad universitaria podrá formular aportaciones a la propuesta de disposición reglamentaria. A tal efecto el órgano proponente elaborará un informe de valoración conjunta de las aportaciones recibidas, que se hará público en la página web del órgano proponente o, en

el supuesto de su aprobación por el Consejo de Gobierno, en la de Secretaría General.

8. Redactada la propuesta definitiva, se dará traslado de la misma junto con la documentación existente en el expediente, a la unidad competente en materia de revisión normativa de la Secretaría General para que emita informe sobre el cumplimiento de los trámites previstos en este artículo y en su caso, otros aspectos que estime oportuno. Si en la revisión se apreciara cualquier defecto o la ausencia de algún trámite preceptivo, la Secretaría General devolverá el expediente al órgano proponente para su correcta cumplimentación con carácter previo a la emisión del informe previsto en este apartado.

9. Se conservarán en el expediente todos los informes, consultas y aportaciones, así como demás actuaciones practicadas.

10. Los proyectos de disposiciones reglamentarias habrán de ser sometidos a la aprobación del órgano competente en cada caso.

11. La entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias aprobadas por los órganos de gobierno de la Universidad, requiere de su íntegra publicación en el BOUCA y del transcurso del plazo de veinte días naturales desde de su publicación, salvo que en ellas se dispusiera otra fecha de entrada en vigor.

12. La modificación de disposiciones reglamentarias seguirá el procedimiento previsto en este artículo.

13. El procedimiento previsto en este artículo no será de aplicación a la aprobación de instrucciones, circulares y órdenes de servicios.

Artículo 92. Revisión normativa

1. La Secretaría General elaborará periódicamente Planes de Calidad y Simplificación Normativa, correspondiendo su aprobación al Consejo de Gobierno. Estos planes tendrán como objetivo la revisión, simplificación y, en su caso, consolidación normativa de las disposiciones vigentes en el Derecho propio de la Universidad de Cádiz, aprobadas por el Consejo de Gobierno y por el Rector.

2. A fin de garantizar el mejor conocimiento y facilitar la correcta aplicación de las normas, la Secretaría General en el plazo de tres meses desde que entre en vigor una disposición reglamentaria que modifique parcialmente otra en vigor, publicará en la página web de normativa un texto actualizado y consolidado de la disposición.

3. El resultado de la ejecución de cada Plan se plasmará en un informe de evaluación que será objeto de publicación en el Portal de Transparencia.

CAPÍTULO III. DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 93. Régimen de los actos administrativos

1. Las resoluciones administrativas de carácter particular y demás actos administrativos emanados de los órganos de la Universidad, se regirán por lo previsto en la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de las especialidades derivadas de su propia organización reguladas en la presente norma.

2. Las medidas de ejecución previstas en los acuerdos y las resoluciones deberán ser ordenadas por el mismo órgano que las hubiera dictado.

Artículo 94. De la revisión de oficio de disposiciones y actos administrativos

La revisión de oficio de disposiciones y actos administrativos de la Universidad se realizará por el órgano que los dictó, previo informe del Gabinete Jurídico, el cual podrá proponer motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes de revisión en los supuestos contemplados en la legislación aplicable.

Artículo 95. De la rectificación de errores

1. El órgano que dictó el acto podrá, en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, rectificar los errores materiales, de hecho o aritméticos que se hayan producido, mediante acuerdo expreso debidamente motivado.

2. La rectificación de errores deberá especificar, en su caso, los efectos jurídicos que de ella se deriven, y se deberá notificar o publicar preceptivamente cuando se refiera a actos que hayan sido objeto de notificación o publicación.

Artículo 96. Régimen de los recursos administrativos

1. A los efectos de interposición de los recursos administrativos que procedan, agotan la

vía administrativa en la Universidad de Cádiz:

- a) Los acuerdos del Claustro Universitario.
 - b) Los acuerdos del Consejo de Gobierno.
 - c) Los acuerdos del Consejo Social.
 - d) Las resoluciones del Rector.
 - e) La de los órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación de los órganos indicados en las letras anteriores.
 - f) Las resoluciones de los recursos de alzada.
 - g) Los acuerdos, pactos convenios o contratos que tengan la condición de finalizadores de los procedimientos previstos en las normas correspondientes.
 - h) Las resoluciones de otros órganos, cuando una norma así lo establezca.
2. Contra los actos que pongan fin a la vía administrativa, podrá interponerse con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que los dictó, a excepción de los previstos en la letra e) del apartado anterior, que serán recurribles en reposición ante el órgano delegante.
3. Las disposiciones reglamentarias no podrán ser objeto de recurso administrativo.
4. Los recursos administrativos en materia electoral se regirán por lo dispuesto en el Reglamento Electoral General de la Universidad de Cádiz.

Artículo 97. Recurso de alzada

Las resoluciones y actos dictados por los órganos unipersonales centrales y órganos de gobierno unipersonales o colegiados periféricos serán susceptibles de recurso de alzada ante el Rector.

Artículo 98. Del ejercicio de la potestad sancionadora

1. Cuando una norma con rango legal atribuya potestad sancionadora a la Universidad, en defecto de determinación expresa, el ejercicio de la competencia sancionadora corresponderá al Vicerrector, Secretario General, Gerente, Decano de Facultad o Director de Escuela competente por razón de la materia, y en todo caso, al Rector.
2. Los órganos competentes para el inicio del procedimiento lo serán también para ordenar la práctica de informaciones previas, para la designación de instructor, para la adopción

de medidas provisionales previas a la iniciación del procedimiento en casos de urgencia, para la protección provisional de los intereses implicados y para ordenar las medidas de ejecución forzosa.

3. El procedimiento para el ejercicio para la potestad sancionadora se ajustará a las previsiones establecidas en la normativa de funcionamiento del servicio correspondiente.

4. De los procedimientos sancionadores que se incoen en la Universidad de Cádiz se dará comunicación a la Inspección General de Servicios.

Artículo 99. Procedimiento de responsabilidad patrimonial

1. La iniciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial corresponderá al Rector.

2. La tramitación del procedimiento corresponderá al Gabinete Jurídico de la Universidad de Cádiz, bajo la supervisión de la Secretaría General.

3. De las resoluciones que se adopten en materia de responsabilidad patrimonial se dará traslado a los órganos y servicios que hubiesen intervenido en las actuaciones correspondientes.

Artículo 100. Informe Jurídico

Será preceptivo el informe previo del Gabinete Jurídico de la Universidad de Cádiz para la resolución de los recursos administrativos, la terminación convencional del procedimiento y la ejecución de resoluciones judiciales.

TÍTULO IV. ENTIDADES INSTRUMENTALES Y PARTICIPADAS POR LA UNIVERSIDAD

Artículo 101. Creación, modificación y extinción de entidades instrumentales

1. Son entidades instrumentales de la Universidad de Cádiz aquellas entidades con personalidad jurídica propia creadas para la promoción y desarrollo de sus fines, en las que esta ostente el control mayoritario, de conformidad con lo establecido en los Estatutos de la Universidad de Cádiz.

2. Con respeto a lo establecido en el acuerdo de creación de la entidad, el Consejo de Gobierno, a iniciativa del Rector, aprobará sus Estatutos que deberán publicarse en el BOUCA.
3. A los Estatutos se acompañará un plan de actuaciones que, sin perjuicio de otros contenidos que se pudieran determinar reglamentariamente, deberá incluir los recursos humanos, financieros y materiales precisos para el funcionamiento de la entidad.
4. La modificación y extinción de las entidades instrumentales se registrará por la legislación que sea de aplicación en función de la naturaleza de la entidad.

Artículo 102. De los recursos económicos de las entidades universitarias instrumentales

1. Las entidades instrumentales podrán tener adscritos bienes y derechos pertenecientes al patrimonio de la Universidad de Cádiz con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y restante normativa que le sea aplicable.
2. Las entidades instrumentales, creadas o participadas por la Universidad, deberán elaborar un presupuesto de explotación y capital que se integrarán en el presupuesto de la Universidad de Cádiz, así como las cuentas anuales que tomarán la forma de anuales consolidadas, conforme a la normativa de aplicación. Corresponde al Consejo Social aprobar el presupuesto, previo informe favorable del Consejo de Gobierno.
3. Las entidades instrumentales presentarán ante el Consejo de Gobierno y el Consejo Social, al finalizar cada ejercicio, una memoria detallando la actividad desarrollada durante el período correspondiente y los resultados de su gestión. Corresponde al Consejo Social la aprobación de dicha memoria.
4. Corresponde al Consejo Social, previo informe favorable del Consejo de Gobierno, aprobar las cuentas anuales de las entidades instrumentales dependientes de la Universidad, sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica. Estas entidades en su caso se someterán a control de carácter financiero por el procedimiento de auditoría, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma Andaluza.
5. Las entidades instrumentales dependientes de la Universidad de Cádiz quedan sujetas a la obligación de rendir cuentas en los mismos plazos y procedimientos establecidos para la Universidad de Cádiz.

Artículo 103. Entidades participadas

1. Son entidades participadas por la Universidad de Cádiz aquellas entidades con personalidad jurídica propia en las que esta se integre en una posición no dominante.
2. Corresponde al Consejo Social, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, aprobar la integración de la Universidad en este tipo de entidades.
3. El acuerdo de integración, que incluirá los Estatutos de la entidad, deberá publicarse en el BOUCA.

Artículo 104. Registro de entidades instrumentales y participadas

1. Las entidades instrumentales y participadas de la Universidad de Cádiz deberán estar inscritas en un registro administrativo creado como instrumento de publicidad, transparencia y control, dependiente del Gabinete del Rectorado.
2. En dicho registro, con independencia de los datos que reglamentariamente se determinen, deberá constar expresamente la participación que la Universidad de Cádiz tiene en la entidad instrumental.

Disposición adicional primera. Habilitación

Se autoriza al Rector a dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de este Reglamento.

Disposición adicional segunda. Adecuación de normas de régimen de interno

En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Reglamento, se llevará a cabo la adecuación al mismo de las normas de régimen interno de los distintos órganos colegiados.

Los reglamentos de funcionamiento de Facultades, Escuelas y Departamentos aprobados por el Consejo de Gobierno antes de la entrada en vigor del presente reglamento, deberán adaptar sus previsiones al contenido del mismo.

Disposición adicional tercera. Boletín Oficial de la Universidad de Cádiz

El Boletín Oficial de la Universidad de Cádiz es el medio electrónico oficial de publicación de las disposiciones reglamentarias y actos administrativos de la Universidad de Cádiz. Corresponde al Consejo de Gobierno regular su funcionamiento.

Disposición adicional cuarta. Silencio administrativo

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, en los procedimientos que tramite la Universidad de Cádiz que guarden identidad de contenido, le son plenamente aplicables las previsiones de la Ley 9/2001 de 12 de julio, de la Comunidad Autónoma Andaluza, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos procedimentales para los ciudadanos.

Disposición adicional quinta. Reglamento para la transformación digital de la Universidad de Cádiz

En el plazo de un año desde la publicación de este reglamento, la Secretaría General en coordinación con el Vicerrectorado competente en materia de digitalización y la Gerencia, propondrá al Consejo de Gobierno la aprobación de un reglamento para la transformación digital de la Universidad de Cádiz.

Disposición adicional sexta. Igualdad de género

1. En aplicación de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, toda referencia a personas o colectivos incluida en este Reglamento estará haciendo referencia al género gramatical neutro, incluyendo por lo tanto la posibilidad de referirse tanto a mujeres como a hombres.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, las comisiones y los órganos con competencias decisorias regulados por este reglamento deberán respetar en su composición el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones

fundadas y objetivas debidamente motivadas. Análogamente, se garantizará dicho principio en el nombramiento y designación de los cargos de responsabilidad inherentes a los mismos.

Disposición derogatoria única

1. Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior en lo que contradigan o se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.
2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:
 - a) Reglamento de Gobierno y Administración de la Universidad de Cádiz, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión de 3 de marzo de 2005.
 - b) Reglamento del Consejo de Gobierno, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de abril de 2005.
 - c) Reglamento Marco de Funcionamiento de Facultades y Escuelas, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de mayo de 2006.
 - d) Reglamento Marco de Funcionamiento de los Departamentos, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de mayo de 2006, excepto el Título IV (artículos 29 al 31).
 - e) Reglamento UCA/CG01/2010, de 8 de abril de 2010, por el que se regula provisionalmente la composición de determinados órganos de gobierno y de representación en aplicación de la Disposición adicional octava de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica de Universidades

Disposición Final. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los 20 días naturales de su publicación en el BOUCA.